



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2326

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	GUSTAVO ADOLFO PIZARRO SALOMÓN
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2014-00288-00

Decide el Juzgado sobre la sustitución del poder conferido por la parte ejecutada y la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto No. 314 del 25 de febrero de 2016 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Auto No. 1568 del 15 de julio de 2016 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- La parte actora, GUSTAVO ADOLFO PIZARRO SALOMÓN, con las formalidades del caso, solicitó a esta instancia judicial la terminación del proceso por pago total de la obligación. Dicha solicitud fue puesta en conocimiento de los sujetos procesales mediante Auto No. 2307 de 2016.

El artículo 461 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece que, a solicitud de la parte ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, el juez declarará terminado el proceso por pago y la cancelación de las medidas cautelares.

En el presente asunto se tiene que la parte ejecutante GUSTAVO ADOLFO PIZARRO SALOMÓN informó sobre el pago de las obligaciones por medio de la inclusión de estas en la nómina de pensionados y, a consecuencia de ello, solicitó terminar el proceso por pago total de las obligaciones objeto de ejecución.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 461 del CGP-, este Juzgado accederá a la terminación del proceso.

La solicitud de sustitución de apoderado judicial cumple con lo establecido en los artículos 73 a 77 del CGP, aplicables por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, por tanto, el Juzgado la despachará favorablemente.

Finalmente, obra depósito judicial No. 4690-3000-2625169 del 10 de abril de 2018 por valor de \$350.000,00, el cual se ordenará pagar a favor de la parte ejecutada, toda vez que su contraparte manifestó haber recibido el pago total de las obligaciones por medio de la nómina de pensionados.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutada a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de VERÓNICA PINILLA CASTELBLANCO, quien se identifica con c.c. 1.130.599.947 y tarjeta profesional de abogado No. 206.062 del C.S. de la J.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de GUSTAVO ADOLFO PIZARRO SALOMÓN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

QUINTO: ORDENAR EL PAGO del depósito judicial No. 4690-3000-2625169 del 10 de abril de 2018 por valor de \$350.000,00 a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", NIT 900.336.004-7.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME/ADFCh
E-288-2014

TERMINA CON SENTENCIA.

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **20 DE OCTUBRE DE 2021**

En Estado No. **141** se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 1114

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	JOSÉ LEONEL ORTIZ GAVIRIA
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2014-00793-00

Decide el Juzgado sobre la solicitud de impulso procesal y sustitución del poder conferido por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Se observa que la solicitud de sustitución de apoderado judicial cumple con los artículos 73 a 77 del CGP, aplicables a este caso por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

De otra parte, con ocasión de la solicitud de impulso procesal se evidencia la necesidad de actualización del oficio dirigido a la entidad BANCO DE OCCIDENTE relativo a la práctica las medidas cautelares decretadas mediante Auto No. 020 del 12 de enero de 2018.

Al efecto, debe señalarse que la presente ejecución tiene por objeto la solución de obligaciones que emanan de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, específicamente la Sentencia No. 0288 del 16 de junio de 2011 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

En consecuencia, conforme lo establece el párrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad.**

Por tanto, se actualizará el oficio librado con destino a la entidad BANCO DE OCCIDENTE para la práctica de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutada a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de VERÓNICA PINILLA CASTELBLANCO, quien se identifica con c.c. 1.130.599.947 y tarjeta profesional de abogado No. 206.062 del C.S. de la J.

SEGUNDO: ACTUALIZAR EL OFICIO dirigido a la entidad **BANCO DE OCCIDENTE** de conformidad con lo ordenado en el Auto No. 020 del 12 de enero de 2018, a efecto de perfeccionar la medida de embargo decretada a favor de JOSÉ LEONEL ORTIZ GAVIRIA y se realicen las retenciones y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Por tratarse de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, **la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad**, con el siguiente **FUNDAMENTO JURÍDICO**: parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$2.110.312,00** (artículo 593 del CGP).

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCME-ADFCh
E-793-2014

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 20 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. 141 se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2327

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	GERARDO LUIS FLÓREZ
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2014-00825-00

Decide este Juzgado sobre la solicitud de la apoderada judicial de la parte ejecutada relativa al impulso procesal y la sustitución del poder conferido por dicha parte.

Al efecto, se debe indicarse, según la revisión del expediente que:

- Por Auto Interlocutorio No. 858 del 14 de julio de 2015 del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Descongestión de Cali se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Sentencia No. 219 del 14 de junio de 2016 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- En el mismo Sentencia No. 219 del 14 de junio de 2016 se requirió a ambas partes para que formularan la liquidación del crédito, sin que a la fecha del presente proveído ninguna hubiera cumplido con esa carga procesal.

Es decir, la inactividad procesal a que alude la parte ejecutada en su memorial es causa de su propia incuria, toda vez que a la fecha no ha cumplido con su carga procesal de formular la liquidación del crédito.

De otro lado, este Juzgado encuentra que obra en el plenario la Resolución GNR 344055 del 30 de octubre de 2015. Dicho acto administrativo, expedido por la parte ejecutada, contiene la cuantificación y orden de pago de obligaciones objeto de ejecución. En ese sentido, se dispondrá el traslado a los sujetos procesales de la Resolución GNR 344055 del 30 de octubre de 2015 en calidad de liquidación del crédito.

Se observa que la solicitud de sustitución de apoderado judicial cumple con los artículos 73 a 77 del CGP, aplicables a este caso por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, quien se identifica con c.c. 1.144.041.976 y tarjeta profesional de abogado No. 258.258 del C.S. de

la J., como apoderada judicial de la parte ejecutada. En consecuencia, se tiene por revocado el poder conferido a DIANA SOFÍA GARCÍA VILLEGAS.

SEGUNDO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutada a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de VERÓNICA PINILLA CASTELBLANCO, quien se identifica con c.c. 1.130.599.947 y tarjeta profesional de abogado No. 206.062 del C.S. de la J.

TERCERO: CORRER TRASLADO, en calidad de liquidación del crédito, de la Resolución GNR 344055 del 30 de octubre de 2015 expedida por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

CUARTO: SOLICITAR a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali la conversión del depósito judicial No. 4690-3000-1755947 del 23 de mayo de 2015 por valor de \$7.188.269,00 constituido a favor del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Descongestión de Cali a la Cuenta Judicial del Juzgado 15° laboral del Circuito de Cali.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOC/WE-ADFCh
E-825-2014

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **20 DE OCTUBRE DE 2021**

En Estado No. **141** se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

GNR 344055
30 OCT 2015

RADICADO No. 2015_9128187

Por la cual se resuelve una petición de cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EL GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 13694 del 1 de octubre de 2000 se reconoció una Pensión de VEJEZ a favor del señor (a) **FLOREZ GERARDO LUIS**, identificado (a) con CC No. 2,618,878, en cuantía de \$486,858.00, efectiva a partir del 1 de octubre de 2000.

Que mediante Resolución No. 387670 del 5 de noviembre de 2014 se reconoció un(os) incremento(s) pensional(es) por persona a cargo de una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI una a favor del señor (a) **FLOREZ GERARDO LUIS**, identificado (a) con CC No. 2,618,878, reconociendo las siguientes sumas de dinero:

a. Incrementos por valor de \$ 1.196.230 entre el 1 de noviembre de 2013 y el 31 de octubre de 2014.

b. Indexación por valor de \$ 15.763 entre el 1 de noviembre de 2013 y el 31 de octubre de 2014.

Que mediante petición(es) de radicado 2015_9128187 del 24 de septiembre de 2015 se solicita dar cumplimiento a fallo judicial proferido por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, indicándose que cursó proceso ejecutivo.

Que mediante mandamiento de pago del 14 de julio de 2015, el JUZGADO TERCERO LABORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso con radicado No. 2014-00825-00, resolvió lo siguiente:

GNR 344055
30 OCT 2015

"PRIMERO - LIBRAR el mandamiento solicitado a favor del señor GERARDO LUIS FLOREZ, y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por lo siguiente:

a. A reconocer y pagar al señor GERARDO LUIS FLOREZ, la suma de \$ 5.834.790 por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$ 5,548,083, por mayor valor en descuentos por salud.*
- Por la suma de \$ 286.707, por indexación.*

b. a pagar la suma de \$ 700.000, por costas y agencias en derecho del proceso ordinario de primera instancia."

Que el (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es) se encuentra(n) debidamente ejecutoriado(s).

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base de procesos judiciales notificados (a cargo de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General)
- Base de datos SAP (a cargo de la Gerencia Nacional Económica de la Vicepresidencia Administrativa que permite evidenciar la existencia de embargo judicial a las cuentas de los Fondos IVM y de la Administradora)
- Base de títulos judiciales (suministrada por el Banco Agrario a Colpensiones).
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.

Que el día 29 de octubre de 2015 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de un PROCESO EJECUTIVO con radicado No. 2014-00825 ante el JUZGADO TERCERO LABORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE CALI, iniciado a continuación del proceso ordinario y en especial se evidencia la existencia del Título Judicial No. 469030001755947 del 23 de julio de 2015 por valor de \$ 7.188.269,00, pero en estado "Pendiente de Pago".

Que conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que, además de estar pendiente de pago el título judicial, las actuaciones del proceso ejecutivo a la fecha son:

- Auto del 14 de julio de 2015, mediante el cual se libró mandamiento por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario.

Que por lo anterior, es procedente que el retroactivo ordenado pagar en el (los) fallo(s) judicial(es) sea cobrado a través del título judicial dentro de proceso

58

GNR 344055
30 OCT 2015

ejecutivo, según fue dispuesto en el punto ii) del 2, y en el 3, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

- ii) Cuando existe proceso ejecutivo, embargo y título judicial: Se debe dar cumplimiento a la sentencia judicial, reconociendo la prestación a corte de nómina señalando de manera expresa en la parte considerativa y resolutive del acto administrativo que el retroactivo deberá cobrarse a través del título judicial dentro del proceso ejecutivo.*

(...)

3. Lineamientos para el reconocimiento de pagos únicos cuando existe proceso ejecutivo

En los eventos en los cuales se evidencie que el cumplimiento de la sentencia judicial está encaminada a obtener el pago de sumas únicas (ej: intereses moratorios, pago a herederos, auxilios funerarios, incapacidades, entre otras), se deberá seguir el procedimiento establecidos en los numerales 1 y 2 de esta Circular.

De este modo, como la condena del fallo judicial corresponde a un PAGO ÚNICO por concepto de descuentos en salud e indexación, la cual queda cubierta una vez se pague el título judicial No. 469030001755947 del 23 de julio de 2015 por valor de \$ **7.188.269,00**, COLPENSIONES, con el fin de mitigar el riesgo de generar un doble pago de la obligación y proteger los recursos de la seguridad social, solicitará al (la) demandante que, dentro del proceso ejecutivo mencionado, ponga en conocimiento la presente resolución con el fin que se pague el título judicial No. 469030001755947 del 23 de julio de 2015 por valor de \$ **7.188.269,00**, para que queden cumplidas en su totalidad la(s) condena(s) impuesta(s) dentro del (los) fallo(s) judicial(es) con el pago de dicho título judicial.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial tramitado ante el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI y CPACA.

En mérito de lo expuesto,

GNR 344055
30 OCT 2015

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Se solicita al demandante y/o su apoderado que se ponga en conocimiento el presente acto administrativo dentro del proceso ejecutivo No. 2014-00825, con el fin que se requiera el pago del título judicial No. 469030001755947 del 23 de julio de 2015 por valor de \$ **7.188.269,00**, para que quede cumplido totalmente el fallo judicial proferido por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI a favor del (la) señor(a) **FLOREZ GERARDO LUIS**, ya identificado(a), conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO TERCERO: Se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial tramitado ante el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

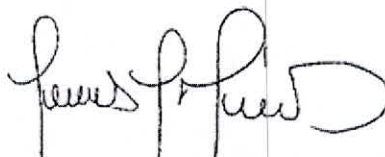
ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese al (la) Señor (a) **FLOREZ GERARDO LUIS** haciéndole saber que por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Artículo 75 del CPACA), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GNR 344055
30 OCT 2015

59



LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO (E)
COLPENSIONES

FIDEL ERNESTO PALACIOS DIAZ
ANALISTA COLPENSIONES

SANDRA MILENA MONTENEGRO GUERRERO

COL-VEJ-203-502,1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 1115

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	RUBÉN DARÍO GIRALDO CARDONA
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2015-00073-00

Decide el despacho sobre la sustitución de apoderado judicial de la parte ejecutada y la materialización de las medidas cautelares decretadas mediante Auto No. 1849 del 31 de julio de 2017 a las entidades BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS y BANCO DAVIVIENDA. De dichas órdenes ya se han surtido, sin efecto alguno, las dirigidas a la entidad BBVA.

La entidad BBVA, no practicó la medida cautelar decretada, por inembargabilidad de los recursos. Por tanto, el Juzgado librará las órdenes correspondientes, a la entidad BANCOLOMBIA. De no obtener resultados, se librará comunicación a las demás entidades bancarias.

Por tratarse de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, **la medida cautelar recaerá incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad**, con fundamento en el parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, la solicitud de sustitución de apoderado judicial cumple con lo establecido en los artículos 73 a 77 del CGP, aplicables por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, por tanto, el Juzgado la despachará favorablemente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutada a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de VERÓNICA PINILLA CASTELBLANCO, quien se identifica con c.c. 1.130.599.947 y tarjeta profesional de abogado No. 206.062 del C.S. de la J.

SEGUNDO: LIBRAR oficio con destino a la entidad **BANCOLOMBIA**, de conformidad con lo ordenado en el Auto No. 1849 del 31 de julio de 2017, a efecto de perfeccionar la medida de embargo decretada a favor de RUBÉN DARÍO GIRALDO CARDONA y se realicen las

retenciones y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Por tratarse de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, **la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad**, con el siguiente **FUNDAMENTO JURÍDICO**: parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$50.000,00** (artículo 593 del CGP).

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCME-ADFCh
E-073-2015

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 20 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. 141 se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 1117

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	JOSÉ MARÍA SÁNCHEZ PÉREZ
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2015-00082-00

Decide este Juzgado sobre la solicitud de la apoderada judicial de la parte ejecutada relativa al impulso procesal y la sustitución del poder conferido por dicha parte.

Al efecto, se debe indicarse, según la revisión del expediente que:

- Por Auto Interlocutorio No. 832 del 10 de julio de 2015 del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Descongestión de Cali se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Auto No. 199 del 15 de febrero de 2016 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- En el mismo Auto No. 199 del 15 de febrero de 2016 se requirió a ambas partes para que formularan la liquidación del crédito, sin que a la fecha del presente proveído ninguna hubiera cumplido con esa carga procesal.

Es decir, la inactividad procesal a que alude la parte ejecutada en su memorial es causa de su propia incuria, toda vez que a la fecha no ha cumplido con su carga procesal de formular la liquidación del crédito.

En vista de la ausencia de liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 44-3 del CGP y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, se requerirá a ambas partes para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, formulen la liquidación conforme se dispuso en el Auto No. 199 del 15 de febrero de 2016.

Así mismo, se requerirá a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que allegue el acto administrativo mediante el cual cumplió con lo ordenado en la Sentencia No. 165 del 05 de mayo de 2010 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

Finalmente, se observa que la solicitud de sustitución de apoderado judicial cumple con los artículos 73 a 77 del CGP, aplicables a este caso por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutada a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de VERÓNICA PINILLA CASTELBLANCO, quien se identifica con c.c. 1.130.599.947 y tarjeta profesional de abogado No. 206.062 del C.S. de la J.

SEGUNDO: REQUERIR A LOS APODERADOS JUDICIALES de las partes ejecutante y ejecutada para que para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, formulen la liquidación del crédito, conforme se dispuso en el Auto No. 199 del 15 de febrero de 2016, so pena de la aplicación numeral 3 del artículo 44 del CGP en concordancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que, en caso de haberse expedido, allegue, dentro de los cinco (5) días siguientes: (i) **El acto administrativo** de cumplimiento de la Sentencia No. 165 del 05 de mayo de 2010 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali; y (ii) **La certificación de pago** de las obligaciones solucionadas. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCh
E-082-2015

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **20 DE OCTUBRE DE 2021**

En Estado No. **141** se notifica a las partes la presente providencia.



Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2328

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	DIEGO LEÓN BALLESTEROS
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2015-00433-00

Decide este Juzgado sobre la solicitud de la apoderada judicial de la parte ejecutada relativa al impulso procesal y la sustitución del poder conferido por dicha parte.

Al efecto, se debe indicarse, según la revisión del expediente que:

- Por Auto Interlocutorio No. 899 del 14 de septiembre de 2015 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Descongestión de Cali se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Auto Interlocutorio No. 236 del 16 de febrero de 2016 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- En el mismo Auto Interlocutorio No. 236 del 16 de febrero de 2016 se requirió a ambas partes para que formularan la liquidación del crédito, sin que a la fecha del presente proveído ninguna hubiera cumplido con esa carga procesal.

Es decir, la inactividad procesal a que alude la parte ejecutada en su memorial es causa de su propia incuria, toda vez que a la fecha no ha cumplido con su carga procesal de formular la liquidación del crédito.

De otro lado, este Juzgado encuentra que obra en el plenario la Resolución GNR 211647 del 18 de julio de 2016. Dicho acto administrativo, expedido por la parte ejecutada, contiene la cuantificación y orden de pago de obligaciones objeto de ejecución. En ese sentido, se dispondrá el traslado a los sujetos procesales de la Resolución GNR 211647 del 18 de julio de 2016 en calidad de liquidación del crédito.

Se observa que la solicitud de sustitución de apoderado judicial cumple con los artículos 73 a 77 del CGP, aplicables a este caso por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutada a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de VERÓNICA PINILLA CASTELBLANCO,

quien se identifica con c.c. 1.130.599.947 y tarjeta profesional de abogado No. 206.062 del C.S. de la J.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, en calidad de liquidación del crédito, de la Resolución GNR 211647 del 18 de julio de 2016 expedida por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCh
E-433-2015

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 20 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. 141 se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

21

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2016_8176180_10-2016_7304729-2015_8844776-2016_7068764

GNR 211647
18 JUL 2016

Por la cual se reconoce el pago de unos intereses moratorios de una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISION LABORAL dentro del proceso judicial No. 76001310501520130025600

EL GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución GNR No. 212686 del 24 de agosto de 2013 se reconoció una Pensión de VEJEZ a favor del señor **DIEGO LEON BALLESTEROS**, identificado con C.C. No. 6.381.842, en cuantía de \$721.0090, efectiva a partir del 2 de noviembre de 2012, con una tasa de reemplazo del 75% sobre el IBL; en aplicación de la Ley 71 de 1988.

Que mediante del 27 de junio de 2016 el señor **DIEGO LEON BALLESTEROS** solicita dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI** confirmado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISION LABORAL** dentro del proceso judicial No. 76001310501520130025600, manifestando bajo la gravedad de juramento que no se ha iniciado proceso ejecutivo.

Que el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI** mediante fallo de fecha 19 de septiembre de 2013 ordena:

"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PROPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA.

SEGUNDO.- CONDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL DOCTOR PEDRO NES OSPINA SANTAMARIA, O QUIEN HAGA SUS VECES, A LIQUIDAR Y PAGAR A LA EJECUTORIA DE ESTA PROVIDENCIA AL SEÑOR DIEGO LEÓN BALLESTEROS LOS INTERESES MORATORIOS CAUSADOS A PARTIR DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2012, LOS QUE SE LIQUIDARAN DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993.

TERCERO.- EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ART. 14 DE LA LEY 1149 DE 2007 QUE MODIFICO EL ART. 69 DEL CPT Y KA SS, se ordena su consulta ANTE EL H. HTS SALA LABORAL, en caso de no ser apelada POR LAS PARTES.

CUARTO. COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA. SEÑALASE LAS AGENCIAS DE DERECHO EN LA SUMA DE \$800.000 A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE."

Que el día 16 de mayo de 2014 el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISION LABORAL** mediante sentencia de segunda instancia confirmo la sentencia de primera instancia y sin condena en costas en esta instancia.

Que para efectos de dar cumplimiento a los anteriores fallos judiciales, se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base de procesos judiciales notificados (a cargo de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General).

22

GNR 211647
18 JUL 2016

- Base de datos SAP (a cargo de la Gerencia Nacional Económica de la Vicepresidencia Administrativa que permite evidenciar la existencia de embargo judicial a las cuentas de los Fondos IVM y de la Administradora).
- Base de títulos judiciales (suministrada por el Banco Agrario a Colpensiones).
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.

Que el día 23 de diciembre de 2015 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial - sistema siglo 21 y NO se evidencia la existencia de un proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, ya que en las bases no hay resultados por cédula ni nombres del demandante y en la Rama Judicial la última actuación es del 21 de agosto de 2014 que indica, fijación de estado; por lo cual es procedente dar total cumplimiento al fallo judicial, según fue dispuesto en el punto iv) del 2, y en el 3, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

- iv) Cuando no está en la base de procesos judiciales, ni embargos:** Se da cumplimiento a la sentencia reconociendo la prestación de acuerdo con los parámetros establecidos por el juez, con el retroactivo completo y se le indica dentro del acto administrativo acerca de la responsabilidad civil, penal y administrativa que implica recibir doble pago por el mismo concepto en caso de que haya interpuesto un proceso ejecutivo.

(...)

3. Lineamientos para el reconocimiento de pagos únicos cuando existe proceso ejecutivo

En los eventos en los cuales se evidencie que el cumplimiento de la sentencia judicial está encaminada a obtener el pago de sumas únicas (ej: intereses moratorios, pago a herederos, auxilios funerarios, incapacidades, entre otras), se deberá seguir el procedimiento establecidos en los numerales 1 y 2 de esta Circular.

Que por lo anterior, se procede a reconocer el pago de intereses moratorios de una Pensión de Vejez en cumplimiento del fallo judicial proferido por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI** confirmado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISION LABORAL**, y se tomará en cuenta lo siguiente:

- Se estableció en el fallo judicial reconocerle y pagarle los intereses por la mora en el reconocimiento y pago de la Pensión de Vejez.
- El retroactivo estará comprendido por:
 - a. La suma de **\$18.855.345** por concepto de intereses moratorios, calculados desde el 2 de noviembre de 2012 hasta el 31 de julio de 2016.

El presente Acto Administrativo se remitirá a la Gerencia de Defensa Judicial para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho.

En conclusión, respecto a las condenas realizadas a Colpensiones se informa:

- **Mesada:** Valor mesada a 1 de agosto de 2016 = **\$833.327** (se continuará pagando en la nómina mes a mes de forma regular junto con la mesada adicional de diciembre).
- **Retroactivo:** No hubo lugar a condena y orden de pago por este concepto de acuerdo con lo ordenado en el fallo judicial.
- **Intereses:** La suma de **\$18.855.345** por concepto de intereses moratorios, calculados desde el 2 de noviembre de 2012 hasta el 31 de julio de 2016.
- **Indexación:** No hubo lugar a condena y orden de pago por este concepto de acuerdo con lo ordenado en el fallo judicial.
- **Costas:** Para el pago de las mismas se remitirá esta providencia a la Gerencia de Defensa Judicial para que inicie el proceso de pago de las costas y

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 76001310501520130025600 tramitado ante el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI** y el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISION LABORAL** autoridad del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI** confirmado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISION LABORAL** y Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI** confirmado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISION LABORAL** y en consecuencia, reconocer el pago de unos intereses moratorios a favor del señor **DIEGO LEÓN BALLESTEROS**, ya identificado, de una pensión mensual vitalicia de **VEJEZ**, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de agosto de 2016 = \$833.327

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	0.00
Mesadas Adicionales	0.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Incrementos	0.00
Indexación	0.00
Intereses de Mora	18,855,345.00
Descuentos en Salud	0.00
Pagos ordenados Sentencia	0.00
Pagos ya efectuados	0.00
Valor a Pagar	18,855,345.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201608 que se paga en el periodo 201609 a través del **OCCIDENTE ABONO CUENTA** de **PALMIRA VALLE**.

ARTICULO TERCERO: Que Colpensiones a través del presente acto administrativo pagará las condenas por concepto de intereses moratorios, y no se pronunciara por concepto de retroactivo e indexación toda vez que el juez no condeno al respecto.

ARTÍCULO CUARTO: Se seguirán realizando los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en **NUEVA EPS S.A.**.

ARTÍCULO QUINTO: : Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de nuevo Título, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

24

GNR 211647
18 JUL 2016

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de la presente resolución a la Gerencia de Defensa Judicial para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese al Señor **DIEGO LEON BALLESTEROS** (haciéndoles saber que por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Artículo 75 del CPACA), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES

ANDREA CAROLINA CAMPOS RODRIGUEZ
ANALISTA COLPENSIONES

GLORIA LUCIA GOMEZ MOTTA

COL-VEJ-203-503,1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2331

Tipo de Asunto	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutada	JHON FREDY GIRALDO GALLEG0
Radicación	76001-3105-015-2015-00665-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto Interlocutorio No. 369 del 01 de marzo de 2016 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Sentencia No. 265 del 27 de agosto de 2019 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia la constitución del depósito judicial No. 4690-3000-2658432 de fecha 17 de septiembre de 2021 por valor de \$365.400,00.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros embargados que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

“...el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

“...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia...”

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2658432 de fecha 17 de septiembre de 2021 por valor de \$365.400,00; (ii) Las providencias que decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) El valor del depósito judicial corresponde exactamente a la cuantía total de dichas liquidaciones.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de los dineros embargados y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Finalmente, como la entrega de los dineros embargados comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO LABORAL de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra JHON FREDY GIRALDO GALLEG0, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a las entidades BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BCSC, BBVA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COOMEVA y BANCO GNB SUDAMERIS.

TERCERO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2658432 de fecha 17 de septiembre de 2021 por valor de \$365.400,00 a la parte ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., NIT 800.144.331-3. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCh
E-665-2015

TERMINA CON SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 20 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. 141 se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 1118

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	PATRICIA ÁVILA VARGAS
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2017-00287-00

Decide el Juzgado sobre la solicitud de pago de depósitos judiciales formulada por la parte ejecutante, la solicitud de impulso procesal y la sustitución del poder conferido por la parte ejecutada.

Se observa que la solicitud de sustitución de apoderado judicial cumple con los artículos 73 a 77 del CGP, aplicables a este caso por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

La solicitud de pago de depósitos judiciales formulada por la parte ejecutante será negada, toda vez que en el plenario no obran liquidaciones del crédito y de costas debidamente ejecutoriadas, tal y como lo exige el artículo 447 del CGP para acceder a la entrega de dineros al ejecutante.

Además, se encuentra que las partes, haciendo caso omiso a lo dispuesto en el Auto No. 2136 del 11 de septiembre de 2017, no han formulado la liquidación del crédito. Por tanto, se les requerirá para que cumplan con dicha carga procesal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el pago de depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante PATRICIA ÁVILA VARGAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutada a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de VERÓNICA PINILLA CASTELBLANCO, quien se identifica con c.c. 1.130.599.947 y tarjeta profesional de abogado No. 206.062 del C.S. de la J.

TERCERO: REQUERIR a las partes ejecutante y ejecutada para que presenten la liquidación del crédito, en acatamiento de lo dispuesto en el Auto No. 2136 del 11 de septiembre de 2017.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-287-2017

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **20 DE OCTUBRE DE 2021**

En Estado No. **141** se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 1113

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ELIZABETH PALOMINO DE MUÑOZ representada por
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2017-00289-00

Decide el Juzgado sobre la sustitución de apoderado judicial de la parte ejecutada y la ausencia de respuesta de la entidad BBVA a las medidas cautelares decretadas mediante Autos Interlocutorios Nos. 1650 del 11 de julio de 2017 y 967 del 25 de abril de 2018 y comunicadas por Oficio No. 1058/E-289-2017 de 2018.

El numeral 10 del artículo 593 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, dispone que la entidad BBVA contaba con tres (3) días para poner a disposición de este proceso el depósito judicial constituido con ocasión de las medidas cautelares decretadas.

A la fecha del presente proveído, vencido el término previsto en la norma señalada (artículo 593-10 del CGP), no obra en el expediente pronunciamiento alguno de la entidad BBVA, pese a que el Oficio No. 1058/E-289-2017 de 2018 fue radicado el día 28 de junio de 2018 y tampoco hay evidencia de constitución de depósito en la Cuenta Judicial de este despacho.

Por tanto, se requerirá a la entidad para que responda a las medidas cautelares decretadas, conforme lo establece el parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad.**

Finalmente, la solicitud de sustitución de apoderado judicial cumple con lo establecido en los artículos 73 a 77 del CGP, aplicables por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, por tanto, el Juzgado la despachará favorablemente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutada a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de VERÓNICA PINILLA CASTELBLANCO,

quien se identifica con c.c. 1.130.599.947 y tarjeta profesional de abogado No. 206.062 del C.S. de la J.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad **BBVA** para que dé respuesta al Oficio No. 1058/E-289-2017 de 2018. Para ello, conceder el término de tres (3) días hábiles. **LIBRAR** por secretaría la comunicación correspondiente e indicar que, teniendo en cuenta que por tratarse de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, **la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad**, con el siguiente **FUNDAMENTO JURÍDICO**: párrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. **LIMITAR** la medida cautelar a la cuantía de **\$39.794.667,00**.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-289-2017

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **20 DE OCTUBRE DE 2021**

En Estado No. **141** se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 1116

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	LUZ MILA POSADA DE GARCÍA
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2017-00426-00

Decide el despacho sobre la sustitución de apoderado judicial de la parte ejecutada y la materialización de las medidas cautelares decretadas mediante Auto No. 2256 del 27 de septiembre de 2017 a las entidades BANCO DE OCCIDENTE y BBVA. De dichas órdenes ya se han surtido, sin efecto alguno, las dirigidas a la entidad BBVA.

La entidad BBVA, no practicó la medida cautelar decretada, por inembargabilidad de los recursos. Por tanto, el Juzgado librará las órdenes correspondientes, a la entidad BANCO DE OCCIDENTE. De no obtener resultados, se librará comunicación a las demás entidades bancarias.

Por tratarse de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, **la medida cautelar recaerá incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad**, con fundamento en el parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, la solicitud de sustitución de apoderado judicial cumple con lo establecido en los artículos 73 a 77 del CGP, aplicables por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, por tanto, el Juzgado la despachará favorablemente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutada a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de VERÓNICA PINILLA CASTELBLANCO, quien se identifica con c.c. 1.130.599.947 y tarjeta profesional de abogado No. 206.062 del C.S. de la J.

SEGUNDO: LIBRAR oficio con destino a la entidad **BANCO DE OCCIDENTE**, de conformidad con lo ordenado en el Auto No. 2256 del 27 de septiembre de 2017, a efecto de perfeccionar la medida de embargo decretada a favor de LUZ MILA POSADA DE

GARCÍA y se realicen las retenciones y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Por tratarse de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, **la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad**, con el siguiente **FUNDAMENTO JURÍDICO**: parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$2.576.910,00** (artículo 593 del CGP).

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

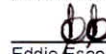
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-426-2017

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 20 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. 141 se notifica a las partes la presente providencia.



Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: FLORENCIA SATIZABAL RENGIFO

DDO: COLPENSIONES- PORVENIR

RAD: 2018-00017

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, informándole que, solicito la mandataria de la reclamante la entrega de título que por concepto de agencias en derecho consignó a órdenes del juzgado la entidad PORVENIR, situación que se verifica en la cuenta de títulos judiciales del despacho. Pasa usted para lo pertinente.


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Octubre Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2335

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encuentra que, se verifica de parte de la entidad demandada PORVENIR consignación a órdenes del juzgado y a favor de la demandante por valor de \$1.900,000.00 a través del título judicial No. 469030002671200 correspondiente a agencias en derecho

Procediendo entonces a ordenarse el pago del título judicial consignados;

- El título judicial No. **469030002671200** del 16/07/2021, consignado por **PORVENIR**, por valor de \$1.900,000.00 correspondientes al pago de las agencias en derecho a su cargo.

Se procederá consecuentemente, a librar la orden de pago del título judicial enunciado, teniendo como beneficiario del cobro a la apoderada judicial de la demandante **MARTHA CECILIA GUAZA ORTIZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **34.508.400** y T.P. **228.773** del consejo superior de la Judicatura, quien cuenta con la facultad de recibir.

Procédase, después de esta actuación a devolver al archivo el presente asunto.
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002671200** del 16/07/2021, consignado por **PORVENIR**, por valor de \$1.900,000.00 a la apoderada judicial de la demandante **MARTHA CECILIA GUAZA ORTIZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **34.508.400** y T.P. **228.773** del consejo superior de la Judicatura

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 20 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. 141 se notifica a las partes la presente providencia.



Eddie Escobar Bermudez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2329

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARÍA CONSUELO SANCLEMENTE POSSO
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Radicación	76001-3105-015-2018-00288-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por cumplimiento de las obligaciones objeto de ejecución. En ese sentido, se observa que:

- Por Auto No. 1316 del 07 de junio de 2018 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Auto No. 2194 del 18 de noviembre de 2018 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- Las condenas dinerarias por concepto de costas fueron extinguidas por la parte ejecutada mediante constitución de depósito judicial No. 4690-3000-2225523. Este se pagó a la parte ejecutante.
- Se cumplió la obligación de hacer, consistente en el traslado de dineros entre el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por PORVENIR S.A. al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros embargados que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

“...el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

“...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia...”

En el presente asunto, como ya se dijo, se entregaron a la parte ejecutante los dineros constituidos en pago de las costas procesales y se cumplió con la obligación de hacer. Como la entrega de los dineros embargados comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal

previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de MARÍA CONSUELO SANCLEMENTE POSSO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por pago total y cumplimiento de las obligaciones objeto de ejecución.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCn
E-288-2018

TERMINA CON SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **20 DE OCTUBRE DE 2021**

En Estado No. **141** se notifica a las partes la presente providencia.



Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MIRIAM GUZMAN TELLEZ

DDO: COLPENSIONES – PROTECCION – PORVENIR

RAD: 2018-00623

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, informándole que, solicita el mandatario de la reclamante la entrega de título que por concepto de agencias en derecho consignaron a órdenes del juzgado las entidades PORVENIR y PROTECCION, situación que se verifica en la cuenta de títulos judiciales del despacho. Pasa usted para lo pertinente.


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Octubre Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2334

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encuentra que, se verifica de parte de las entidades demandadas PORVENIR y PROTECCION consignaciones a órdenes del juzgado y a favor de la demandante por valor de \$1.900,000.00 a través del título judicial No. 469030002668569, y por valor de \$900,000.00 a través del título judicial No. 469030002628228 respectivamente correspondiente a agencias en derecho

Procediendo entonces a ordenarse el pago de los títulos judiciales consignados así;

- El título judicial No. **469030002668569** del 09/07/2021, consignado por **PORVENIR**, por valor de \$1.900,000.00 correspondientes al pago de las agencias en derecho a su cargo.
- El título judicial No. **469030002628228** del 18/03/2021, consignado por **PROTECCION**, por valor de \$900,000.00 correspondientes al pago de las agencias en derecho a su cargo.

Se procederá consecuentemente, a librar la orden de pago del título judicial enunciado, teniendo como beneficiario del cobro al apoderado judicial de la demandante **CESAR AUGUSTO BAHAMON GONEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.688.723** y T.P. **149.100** del consejo superior de la Judicatura, quien reasume el poder y cuenta con la facultad de recibir.

Procédase, después de esta actuación a devolver al archivo el presente asunto.
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

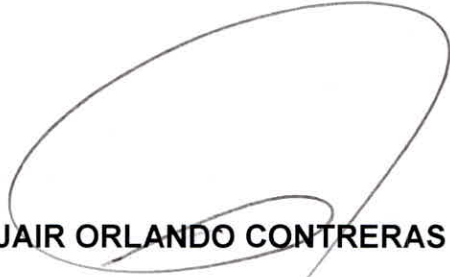
PRIMERO: ORDENAR EL PAGO de los siguientes títulos judiciales

El título judicial No. **469030002668569** del 09/07/2021, consignado por **PORVENIR**, por valor de \$1.900,000.00 y el título judicial No. **469030002628228** del 18/03/2021, consignado por **PROTECCION**, por valor de \$900,000.00 al apoderado judicial de la demandante **CESAR AUGUSTO BAHAMON GONEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.688.723** y T.P. **149.100** del consejo superior de la Judicatura, por contar con la facultad expresa de recibir.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 20 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. 141 se notifica a las partes la presente providencia.



Eddie Escobar Bermudez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GILMA AGUADO ESCOBAR
DEMANDADA(S): PORVENIR S.A
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00208-00

Interlocutorio No. 2293.

Santiago de Cali, Valle, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que la contestación de la demanda de **GILMA AGUADO ESCOBAR** por parte de la vinculada en calidad de litisconsorte necesario **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, se presentó dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda, ante lo cual se procede a fijar fecha y hora en donde se agotará la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio indicada en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se previene, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de celeridad, concentración, economía del proceso, que en la misma audiencia se decretará y practicarán las pruebas conducentes y necesarias y si fuere posible se dictará la correspondiente sentencia. (Artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **FABIO HERNAN ORTIZ RIVEROS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.240.101 y T.P. No. 145.538 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la vinculada en calidad de litisconsorte necesario **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la vinculada en calidad de litisconsorte necesario **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** conforme lo señalado en la presente providencia.

TERCERO: FIJAR para el día **NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para la celebración de la Audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2019, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger o plataforma LFE SIZE, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional j15ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2020-208
GC

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 20 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. 141 se notifica a las partes el auto anterior.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: POMPILIO DE JESUS COLORADO RENDON
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-00080-00

Interlocutorio No. 2292

Santiago de Cali, Valle, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisadas las presentes actuaciones, se precisa las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA -PROTECCIÓN S.A-** quienes en su orden a través del correo electrónico institucional del 04 de junio de 2021, allegó poder y contestación a la demanda, dentro del término de ley, lo que fuerza concluir que en el presente caso, se cumple con las disposiciones contempladas en el artículo 301 del C.G.P., razón por la se ha de tener por notificado por conducta concluyente, a la demandada, del auto que admitió la presente Litis.

Conforme con lo anterior y como quiera que los escritos de contestación cumplen con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y la S.S., este Despacho Judicial tendrá por contestada por antelación la presente demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA -PROTECCIÓN S.A-** y se le habilitara a sus apoderados el término de cinco (05) días, para reformar la demanda, si a bien lo consideran, conforme el artículo 28 del CPT y de la SS.

Finalmente, se ha de fijar fecha y hora en donde se agotará la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se previene, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de celeridad, concentración, economía del proceso, que en la misma audiencia se decretará y practicarán las pruebas conducentes y necesarias y si fuere posible se dictará la correspondiente sentencia. (Artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)

Frente a la sustitución del poder otorgada por la apoderada judicial de la parte demandante, se despachará favorablemente por encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali y T.P. No. 258.258 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENGASE POR SUSTITUIDO el poder inicialmente otorgado a la profesional del derecho **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali y T.P. No. 258.258 del C.S. de la Judicatura; y en consecuencia, **RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho **DANIELA VARELA BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.082.440 de Cali y T.P. 324.520 del C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderada judicial de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, conforme lo señalado en la presente providencia.

CUARTO: TENGASE POR SUSTITUIDO el poder inicialmente otorgado a la profesional del derecho **DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DICUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.641.280 y T.P. No. 312.023 del C.S. de la Judicatura; y en consecuencia, **RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho **ANDRES FELIPE HURTADO SAA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.061.803 de Cali y T.P. 354.184 del C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderada judicial de la parte demandante.

QUINTO: TÉNGASE POR NOTIFICADA, por conducta concluyente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, del auto que admitió la presente Litis, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CONCEDER a la parte demandante, si a bien lo considera, el término de **cinco (05) días** para reformar la demanda, conforme el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

SÉPTIMO: FIJAR para el día **NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y QUINCE DE LA MAÑANA (09:15 A.M.)**, para la celebración de la Audiencia obligatoria de conciliación de que trata el artículo 77 Y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2019, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger o plataforma LIFE SIZE, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia. Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2021-080
GAC

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 20 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. 141 se notifica a las partes el auto anterior.



Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2333

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	FIDELFA RODRÍGUEZ ARARAT y KELLY JOHANA CASTRO RODRÍGUEZ
Ejecutada	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Radicación	76001-3105-015-2021-00169-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito. Al efecto, se debe indicar que esta fue presentada en forma electrónica fue también remitida a la cuenta de correo electrónico de la contraparte.

Por tanto, al tenor del párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el traslado de dicha liquidación “...se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...”.

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito, este despacho judicial NO la encuentra ajustada a derecho, toda vez que:

- No especifica la tasa de interés moratorio aplicada, ni la conversión de la tasa de interés de mora anual a interés de mora.
- No detalla la aplicación de los intereses moratorios sobre las mesadas insolutas mesada a mesada.
- El valor pagado por concepto de costas del proceso ordinario no fue descontado de las obligaciones solucionadas.
- No se especifican y detallan con claridad las cuantías liquidadas.
- Se omitió la liquidación y descuento de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud conforme lo ordena el artículo 204 de la Ley 100 de 1993.

Por lo expuesto, se procederá a modificar oficiosamente la liquidación del crédito y a decidir sobre las costas del proceso ejecutivo, conforme las agencias en derecho fijadas en la audiencia de decisión de excepciones en valor de \$6.000.000,00.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LAS COSTAS en cuantía de \$6.000.000,00 que corresponden a las agencias en derecho fijadas en la Sentencia No. 179 de 2021 en razón a que no se acreditaron gastos procesales.

SEGUNDO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito (artículo 446 del CGP), en los siguientes términos:

1.- KELLY JOHANA CASTRO RODRÍGUEZ

a) Datos Base de Liquidación

INTERESES MORATORIOS APLICADOS			
Periodo de Vigencia:	Mayo de 2021	Resolución No. 0407 de 2021 de la Superfinanciera	
Interés corriente anual:	17,2200%	Según Resolución No. 0407 de 2021 de la Superfinanciera	
Interés de mora anual:	25,8300%	Según Resolución No. 0407 de 2021 de la Superfinanciera	
Interés de mora mensual:	1,9331%	Se calcula el interés diario a partir de la tasa efectiva anual multiplicada por 1,5 (tasa de mora). Ese resultado se convierte a la tasa de interés mensual y diario según las fórmulas del Concepto 2009046566-001 del 23 de julio de 2009 de la Superfinanciera.	
Interes de mora diario:	0,0630%		

DATOS DEL CÁLCULO		
Deuda de mesadas	Desde el:	19/01/2016
	Hasta el:	30/11/2016
Deuda de intereses	Desde el:	15/12/2016
	Hasta el:	31/05/2021
Número de mesadas por año		13

EVOLUCIÓN MESADAS PENSIONALES			
Periodo	%Incremento	Valor Mesada Pensional	%Aportes Salud
2016	5,75%	344.727,50	12,00%

b) Liquidación de Retroactivo Pensional, Intereses de Mora y Aportes a Salud

PERIODO		Días en mora	Número de mesadas	Valor de la mesada	Deuda por mesadas	Aportes a Salud	Deuda por mora
Inicio	Final						
19/01/2016	31/01/2016	1628	0,43	344.728	149.370	17.924,00	153.200
1/02/2016	29/02/2016	1628	1,00	344.728	344.728	41.367,00	353.566
1/03/2016	31/03/2016	1628	1,00	344.728	344.728	41.367,00	353.566
1/04/2016	30/04/2016	1628	1,00	344.728	344.728	41.367,00	353.566
1/05/2016	31/05/2016	1628	1,00	344.728	344.728	41.367,00	353.566
1/06/2016	30/06/2016	1628	1,00	344.728	344.728	41.367,00	353.566
1/07/2016	31/07/2016	1628	1,00	344.728	344.728	41.367,00	353.566
1/08/2016	31/08/2016	1628	1,00	344.728	344.728	41.367,00	353.566
1/09/2016	30/09/2016	1628	1,00	344.728	344.728	41.367,00	353.566
1/10/2016	31/10/2016	1628	1,00	344.728	344.728	41.367,00	353.566
1/11/2016	30/11/2016	1628	1,00	344.728	344.728	41.367,00	353.566

2.- FIDELFA RODRÍGUEZ ARARAT

a) Datos Base de Liquidación

INTERESES MORATORIOS APLICADOS			
Periodo de Vigencia:	Mayo de 2021	Resolución No. 0407 de 2021 de la Superfinanciera	
Interés corriente anual:	17,2200%	Según Resolución No. 0407 de 2021 de la Superfinanciera	
Interés de mora anual:	25,8300%	Según Resolución No. 0407 de 2021 de la Superfinanciera	
Interés de mora mensual:	1,9331%	Se calcula el interés diario a partir de la tasa efectiva anual multiplicada por 1,5 (tasa de mora). Ese resultado se convierte a la tasa de interés mensual y diario según las fórmulas del Concepto 2009046566-001 del 23 de julio de 2009 de la Superfinanciera.	
Interés de mora diario:	0,0630%		

DATOS DEL CÁLCULO		
Deuda de mesadas	Desde el:	19/01/2016
	Hasta el:	31/05/2021
Deuda de intereses	Desde el:	15/12/2016
	Hasta el:	31/05/2021
Número de mesadas por año		13

EVOLUCIÓN MESADAS PENSIONALES			
Periodo	%Incremento	Valor Mesada Pensional	%Aportes Salud
2016	5,75%	689.455,00	12,00%
2017	4,09%	737.717,00	12,00%
2018	3,18%	781.242,00	12,00%
2019	3,80%	828.116,00	12,00%
2020	3,51%	877.803,00	8,00%
2021	0,00%	908.526,00	4,00%

b) Liquidación de Retroactivo Pensional, Intereses de Mora y Aportes a Salud

PERIODO		Días en mora	Número de mesadas	Valor de la mesada	Deuda por mesadas	Aportes a Salud	Deuda por mora
Inicio	Final						
19/01/2016	31/01/2016	1628	0,43	689.455	149.370	17.924,00	153.200
1/02/2016	29/02/2016	1628	1,00	689.455	344.728	41.367,00	353.566
1/03/2016	31/03/2016	1628	1,00	689.455	344.728	41.367,00	353.566
1/04/2016	30/04/2016	1628	1,00	689.455	344.728	41.367,00	353.566
1/05/2016	31/05/2016	1628	1,00	689.455	344.728	41.367,00	353.566
1/06/2016	30/06/2016	1628	1,00	689.455	344.728	41.367,00	353.566
1/07/2016	31/07/2016	1628	1,00	689.455	344.728	41.367,00	353.566
1/08/2016	31/08/2016	1628	1,00	689.455	344.728	41.367,00	353.566
1/09/2016	30/09/2016	1628	1,00	689.455	344.728	41.367,00	353.566
1/10/2016	31/10/2016	1628	1,00	689.455	344.728	41.367,00	353.566
1/11/2016	30/11/2016	1628	2,00	689.455	689.455	82.735,00	707.133
1/12/2016	31/12/2016	1612	1,00	689.455	689.455	82.735,00	700.183
1/01/2017	31/01/2017	1581	1,00	737.717	737.717	88.526,00	734.788
1/02/2017	28/02/2017	1553	1,00	737.717	737.717	88.526,00	721.775
1/03/2017	31/03/2017	1522	1,00	737.717	737.717	88.526,00	707.367
1/04/2017	30/04/2017	1492	1,00	737.717	737.717	88.526,00	693.424
1/05/2017	31/05/2017	1461	1,00	737.717	737.717	88.526,00	679.017
1/06/2017	30/06/2017	1431	1,00	737.717	737.717	88.526,00	665.074
1/07/2017	31/07/2017	1400	1,00	737.717	737.717	88.526,00	650.666
1/08/2017	31/08/2017	1369	1,00	737.717	737.717	88.526,00	636.259
1/09/2017	30/09/2017	1339	1,00	737.717	737.717	88.526,00	622.316
1/10/2017	31/10/2017	1308	1,00	737.717	737.717	88.526,00	607.908
1/11/2017	30/11/2017	1278	2,00	737.717	1.475.434	88.526,00	1.187.931
1/12/2017	31/12/2017	1247	1,00	737.717	737.717	88.526,00	579.558
1/01/2018	31/01/2018	1216	1,00	781.242	781.242	93.749,00	598.494
1/02/2018	28/02/2018	1188	1,00	781.242	781.242	93.749,00	584.713
1/03/2018	31/03/2018	1157	1,00	781.242	781.242	93.749,00	569.455
1/04/2018	30/04/2018	1127	1,00	781.242	781.242	93.749,00	554.690
1/05/2018	31/05/2018	1096	1,00	781.242	781.242	93.749,00	539.432
1/06/2018	30/06/2018	1066	1,00	781.242	781.242	93.749,00	524.667
1/07/2018	31/07/2018	1035	1,00	781.242	781.242	93.749,00	509.409
1/08/2018	31/08/2018	1004	1,00	781.242	781.242	93.749,00	494.151
1/09/2018	30/09/2018	974	1,00	781.242	781.242	93.749,00	479.386
1/10/2018	31/10/2018	943	1,00	781.242	781.242	93.749,00	464.128
1/11/2018	30/11/2018	913	2,00	781.242	1.562.484	93.749,00	898.725
1/12/2018	31/12/2018	882	1,00	781.242	781.242	93.749,00	434.105
1/01/2019	31/01/2019	851	1,00	828.116	828.116	99.374,00	443.978
1/02/2019	28/02/2019	823	1,00	828.116	828.116	99.374,00	429.370
1/03/2019	31/03/2019	792	1,00	828.116	828.116	99.374,00	413.197
1/04/2019	30/04/2019	762	1,00	828.116	828.116	99.374,00	397.545
1/05/2019	31/05/2019	731	1,00	828.116	828.116	99.374,00	381.372
1/06/2019	30/06/2019	701	1,00	828.116	828.116	99.374,00	365.721
1/07/2019	31/07/2019	670	1,00	828.116	828.116	99.374,00	349.548
1/08/2019	31/08/2019	639	1,00	828.116	828.116	99.374,00	333.375
1/09/2019	30/09/2019	609	1,00	828.116	828.116	99.374,00	317.723
1/10/2019	31/10/2019	578	1,00	828.116	828.116	99.374,00	301.550
1/11/2019	30/11/2019	548	2,00	828.116	1.656.232	99.374,00	571.798
1/12/2019	31/12/2019	517	1,00	828.116	828.116	99.374,00	269.726
1/01/2020	31/01/2020	486	1,00	877.803	877.803	70.224,00	268.766
1/02/2020	29/02/2020	457	1,00	877.803	877.803	70.224,00	252.728
1/03/2020	31/03/2020	426	1,00	877.803	877.803	70.224,00	235.585
1/04/2020	30/04/2020	396	1,00	877.803	877.803	70.224,00	218.994
1/05/2020	31/05/2020	365	1,00	877.803	877.803	70.224,00	201.851
1/06/2020	30/06/2020	335	1,00	877.803	877.803	70.224,00	185.260
1/07/2020	31/07/2020	304	1,00	877.803	877.803	70.224,00	168.117
1/08/2020	31/08/2020	273	1,00	877.803	877.803	70.224,00	150.973
1/09/2020	30/09/2020	243	1,00	877.803	877.803	70.224,00	134.383
1/10/2020	31/10/2020	212	1,00	877.803	877.803	70.224,00	117.239
1/11/2020	30/11/2020	182	2,00	877.803	1.755.606	70.224,00	201.298
1/12/2020	31/12/2020	151	1,00	877.803	877.803	70.224,00	83.505
1/01/2021	31/01/2021	120	1,00	908.526	908.526	36.341,00	68.685
1/02/2021	28/02/2021	92	1,00	908.526	908.526	36.341,00	52.658
1/03/2021	31/03/2021	61	1,00	908.526	908.526	36.341,00	34.915
1/04/2021	30/04/2021	31	1,00	908.526	908.526	36.341,00	17.744
1/05/2021	31/05/2021	0	1,00	908.526	908.526	36.341,00	0

3.- RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN

+) LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LAS OBLIGACIONES	Mesadas Adeudadas Fidelfa Rodríguez Aratat	\$ 51.096.872,00
	Intereses Moratorios Fidelfa Rodríguez Aratat	\$ 26.847.652,00
	Mesadas Adeudadas Kelly Johana Castro Rodríguez	\$ 3.619.638,00
	Intereses Moratorios Kelly Johana Castro Rodríguez	\$ 3.688.860,00
	Costas del Proceso Ordinario	\$ 3.877.803,00
	(-) Aportes a Salud Kelly Johana Castro Rodríguez	\$ 431.594,00
	(-) Aportes a Salud Fidelfa Rodríguez Aratat	\$ 4.959.878,00
	(=) SUB-TOTAL	\$ 83.739.353,00
(-) VALOR PAGADO POR LA PARTE EJECUTADA	Pago al apoderado judicial de la parte ejecutante	\$ 76.036.167,00
	Costas del Proceso Ordinario	\$ 3.877.803,00
	(=) SUB-TOTAL	\$ 79.913.970,00
(=) LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO		\$ 3.825.383,00

= TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$3.825.383,00).

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-169-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 20 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. 141 se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2332

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MIRIAM GUZMÁN TÉLLEZ
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2021-00221-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en la Sentencia No. 307 del 16 de septiembre de 2019 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, modificada y confirmada por Sentencia No. 54 del 20 de febrero de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

“...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el titulo ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

Se negará el mandamiento de pago por concepto de costas procesales en contra de la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en razón a que estas fueron pagadas dentro del proceso ordinario.

El mandamiento de pago por concepto de costas procesales en contra de la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. se librárá en cuantía de \$100.000,00, en razón a que estas fueron pagadas parcialmente mediante la constitución del depósito judicial No. 4690-3000-2628228 de fecha 18 de marzo de 2021 por valor de \$900.000,00.

Se debe señalar que los dos depósitos judiciales anteriores (Nos. 4690-3000-2668569 y 4690-3000-2628228) se pagaron en el trámite del proceso ordinario.

Se negará el mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios sobre las costas procesales, toda vez que estos no hacen parte del título base de recaudo ejecutivo.

Importa señalar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencias STC3298-2019 y STC720-2021), frente al requisito de claridad del título ejecutivo, ha recordado lo siguiente:

“...La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico...” (Resaltado de este juzgado)

A partir de lo anterior, este Juzgado ha tenido el criterio de que los tres elementos de toda obligación (los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico) son absolutamente necesarios para librar mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, al revisar casos similares al presente, había concluido que, en la obligación de hacer, consistente en el traslado de los recursos económicos (aportes, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, etc.), el título base de recaudo ejecutivo tenía como sujeto activo a COLPENSIONES no al afiliado.

A partir de ese criterio, este Juzgado entendió que el afiliado no contaba con legitimación (sustancial y procesal) para reclamar, por la vía ejecutiva, el cumplimiento de una obligación de la cual no hacía parte como extremo activo.

No obstante, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, superior funcional, en un caso con similares características fácticas, señaló lo siguiente:

“...Se deriva de la norma en cita, que los perjuicios moratorios a que se hace referencia pueden reclamarse en la ejecución por obligaciones de dar efectos distintos al pago de sumas de dinero, y por obligaciones de hacer. No existe conflicto alguno en el sub lite relativo a la calidad de las obligaciones objeto de la demanda ejecutiva laboral, a saber, la devolución de los aportes consignados en la cuenta de ahorro individual, capital, bonos pensionales, con los respectivos rendimientos financieros que debe realizar OLD MUTUAL a favor de COLPENSIONES y que COLPENSIONES reciba como afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida al señor JAIR ALIRIO LLANTEN LLANTEN; las cuales se establecieron como de hacer.

(...)

En consideración a lo anterior, no queda duda que es procedente la solicitud de los perjuicios moratorios que dispone el artículo 426 del CGP, tratándose el sub lite de obligaciones de hacer. Debe aclararse que, tal como lo expuso el a quo los perjuicios moratorios aquí reclamados no derivan, como lo pretende el recurrente de la declaratoria de nulidad, sino del incumplimiento de este respecto de las obligaciones que judicialmente se le impusieron, motivo este por el que no es de recibo los argumentos por aquel esgrimidos en la alzada.

(...)

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de MIRIAM GUZMÁN TÉLLEZ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 51.672.697, por concepto de la obligación de hacer consistente en vincular válidamente a la parte ejecutante al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, sin solución de continuidad y como si nunca se hubiera trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Por tanto, **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada solucione la obligación.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y a favor de MIRIAM GUZMÁN TÉLLEZ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 51.672.697, por concepto de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de CIENTO MIL PESOS (\$100.000,00).

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de MIRIAM GUZMÁN TÉLLEZ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 51.672.697, por concepto de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00).

QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de MIRIAM GUZMÁN TÉLLEZ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 51.672.697, por concepto de las COSTAS PROCESALES que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEXTO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por los demás conceptos señalados en la solicitud de ejecución, especialmente los intereses moratorios sobre las costas procesales, en razón a que los mismos no hacen parte del título base de recaudo ejecutivo.

SÉPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a cualquier título posea en las entidades BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO y FIDUPREVISORA DEL OCCIDENTE, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo.**

OCTAVO: NOTIFICAR POR ESTADO el presente mandamiento de pago a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

NOVENO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE", mensaje

En ese orden de ideas, encuentra la Sala que el hecho que no se efectuó el traslado de los aportes, rendimientos y bono pensional que se encuentran en la cuenta individual del señor JAIR ALIRIO LLANTEN LLANTEN, le generan un perjuicio en tanto que impide que COLPENSIONES pueda determinar el cumplimiento por parte del afiliado de los requisitos que exige la Ley 100 de 1993 para obtener el derecho, pues en el régimen de prima media con prestación definida únicamente se valida el cumplimiento de la condición de semanas y edad, primera esta que se hace imposible, de no trasladarse el historial laboral del señor JAIR ALIRIO LLANTEN por parte de PORVENIR, pues lo que ocurre es que no contaría con historia laboral ante COLPENSIONES y en consecuencia, al igual que se expuso en líneas anteriores, devendría en la imposibilidad de obtener su derecho pensional.

En definitiva, el perjuicio generado con ocasión de la inejecución de las obligaciones reclamadas a través del presente ejecutivo, es la tardanza del señor JAIR ALIRIO LLANTEN LLANTEN en obtener su derecho pensional, supuesto este en el que efectivamente basa su juramento estimatorio; y que en consecuencia da lugar a que se libre mandamiento de pago por concepto de perjuicios moratorios, contra los cuales la parte pasiva podrá ejercer las acciones correspondientes..."¹

Por lo tanto, en aplicación del anterior criterio del superior funcional, se decidirá sobre el mandamiento de pago incoado, accediendo a las pretensiones de la solicitud de ejecución en relación con las obligaciones de hacer.

Finalmente, se accederá al decreto de las medidas cautelares formuladas por la parte ejecutante, toda vez que el requisito del juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS se cumplió conforme al contenido de su solicitud y a la solicitud de reasunción del poder de la parte ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de MIRIAM GUZMÁN TÉLLEZ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 51.672.697, por concepto de la obligación de hacer consistente en trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" todos los valores integrales que recibieron con ocasión de la afiliación de la parte ejecutante tales como (i) cotizaciones, (ii) bonos pensionales, (iii) rendimientos financieros, (iv) saldo de cuentas de rezago y cuentas no vinculados; (v) aporte voluntarios, (vi) gastos de administración, todo tipo de comisiones, primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima con los rendimientos que hubieren producido de no haberse generado el traslado, con cargo a su propio patrimonio. Adicionalmente, la historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas. Por tanto, **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada solucione la obligación.

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Labora. Auto Interlocutorio No. 051 del 02 de octubre de 2020, radicación No. 760013105-007-2019-00355-01, M.P. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA.

de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

DÉCIMO: REQUERIR a la parte ejecutada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que, en caso de haberse materializado, acrediten, dentro de los cinco (5) días siguientes, el cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante la Sentencia No. 307 del 16 de septiembre de 2019 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, modificada y confirmada por Sentencia No. 54 del 20 de febrero de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

DÉCIMO PRIMERO: TENER POR REASUMIDO EL PODER conferido por la parte ejecutante a CÉSAR AUGUSTO BAHAMÓN GÓMEZ, quien se identifica con c.c. 7.688.723 y tarjeta profesional de abogado No. 149.100 del C.S. de la J.

DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

JOCM/E-ADFCh
E-221-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **20 DE OCTUBRE DE 2021**

En Estado No. **141** se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2330

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ALFREDO ARBOLEDA CRUZ y ELOYLA LEMUS MORENO
Ejecutada	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS"
Radicación	76001-3105-015-2021-00236-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación formulada por la parte ejecutada.

Al efecto, se debe indicar que la liquidación fue presentada en forma electrónica y también remitida a la cuenta de correo electrónico de la contraparte. Por tanto, al tenor del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el traslado de dicha liquidación “...se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...”.

El memorial electrónico de la liquidación del crédito fue allegado al Juzgado y a la parte ejecutada en fecha 14 de septiembre de 2021. Por tanto, el traslado se entendió realizado el 16 de septiembre de 2021 y el término de este corrió entre el 17 y el 21 de septiembre de 2021, sin que la parte ejecutada formulara pronunciamiento alguno.

Importa señalar que la parte ejecutada constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2685308 del 26 de agosto de 2021 por valor de \$203.677.860,00 para el pago de las obligaciones objeto de ejecución. Por tanto, los intereses de mora correrán hasta ese día (26 de agosto de 2021).

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito, este despacho judicial NO la encuentra ajustada a derecho, toda vez que:

- La tasa de interés moratorio aplicada no corresponde con la vigente al momento del pago de las obligaciones.
- La conversión de la tasa de interés de mora anual a interés de mora diario no observó la formulación matemática establecida por la Superintendencia Financiera (ver Concepto 2009046566-001 del 23 de julio de 2009).
- La aplicación de los intereses moratorios sobre las mesadas insolutas no tuvo en cuenta que esta debe realizarse mesada a mesada, toda vez que cada una de ellas tiene una fecha de causación diferente y, por tanto, una cantidad de días de mora diferentes.

- Se omitió la liquidación y descuento de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud conforme lo ordena el artículo 204 de la Ley 100 de 1993.

Por lo expuesto, se procederá a modificar oficiosamente la liquidación del crédito y a fijar las agencias en derecho que correspondan.

Frente a la petición de terminación del proceso solicitada por la parte ejecutada, será negada por cuanto no cumple con los requisitos del artículo 461 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Además, se requerirá a la parte ejecutante para que acredite la radicación de la documentación solicitada por la parte ejecutada mediante comunicación BP-R-I-L-30591-07-21 del 01 de julio de 2021 para la inclusión en la nómina de pensionados y se requerirá a la parte ejecutada para que acredite la fecha de inclusión del derecho pensional en la nómina de pensionados que administra dicha entidad.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2685368 del 26 de agosto de 2021 por valor de \$226.000.000,00 a favor de la parte ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS".

Lo anterior, teniendo en cuenta que el valor recaudado en la Cuenta Judicial de este juzgado a favor del presente proceso es suficiente para el posterior pago de las obligaciones objeto de ejecución.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante ALFREDO ARBOLEDA CRUZ y ELOYLA LEMUS MORENO, a través de su apoderado judicial NICHOL ALEXANDER TRUJILLO FERNÁNDEZ, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite la radicación de la documentación solicitada por la parte ejecutada mediante comunicación BP-R-I-L-30591-07-21 del 01 de julio de 2021.

SEGUNDO: NEGAR la terminación del proceso formulada por la parte ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS", por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS", para que acredite la fecha de inclusión del derecho pensional a favor de parte ejecutante ALFREDO ARBOLEDA CRUZ y ELOYLA LEMUS MORENO, en la nómina de pensionados que administra dicha entidad. **LIBRAR** por secretaría del juzgado el oficio correspondiente.

CUARTO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito (artículo 446 del CGP), en los siguientes términos:

1.- DATOS BASE DE LA LIQUIDACIÓN

INTERESES MORATORIOS APLICADOS		
Periodo de Vigencia:	Agosto de 2021	Resolución No. 0804 de 2021 de la Superfinanciera
Interés corriente anual:	17,2400%	Según Resolución No. 0804 de 2021 de la Superfinanciera

Interés de mora anual:	25,8600%	Según Resolución No. 0804 de 2021 de la Superfinanciera Se calcula el interés diario a partir de la tasa efectiva anual multiplicada por 1,5 (tasa de mora). Ese resultado se convierte a la tasa de interés mensual y diario según las fórmulas del Concepto 2009046566-001 del 23 de julio de 2009 de la Superfinanciera.
Interés de mora mensual:	1,9352%	
Interés de mora diario:	0,0630%	

DATOS DEL CÁLCULO		
Deuda de mesadas	Desde el:	9/03/2013
	Hasta el:	31/07/2021
Deuda de intereses	Desde el:	22/07/2015
	Hasta el:	26/08/2021
Número de mesadas por año		14

EVOLUCIÓN MESADAS PENSIONALES			
Periodo	%Incremento	Valor	% Aportes Salud
2013	1,94%	294.750,00	12,00%
2014	3,66%	308.000,00	12,00%
2015	6,77%	322.175,00	12,00%
2016	5,75%	344.727,00	12,00%
2017	4,09%	368.858,50	12,00%
2018	3,18%	390.621,00	12,00%
2019	3,80%	414.058,00	12,00%
2020	3,51%	438.901,50	8,00%
2021	0,00%	454.263,00	4,00%

2.- RETROACTIVO PENSIONAL E INTERESES A FAVOR DE ALFREDO ARBOLEDA CRUZ

PERIODO		Días en mora	Número de mesadas	Valor de la mesada	Deuda por mesadas	Aportes a Salud	Deuda por mora
Inicio	Final						
9/03/2013	31/03/2013	2227	0,77	294.750	225.985	27.118,0	317.059
1/04/2013	30/04/2013	2227	1,00	294.750	294.750	35.370,0	413.537
1/05/2013	31/05/2013	2227	1,00	294.750	294.750	35.370,0	413.537
1/06/2013	30/06/2013	2227	2,00	294.750	589.500	35.370,0	827.074
1/07/2013	31/07/2013	2227	1,00	294.750	294.750	35.370,0	413.537
1/08/2013	31/08/2013	2227	1,00	294.750	294.750	35.370,0	413.537
1/09/2013	30/09/2013	2227	1,00	294.750	294.750	35.370,0	413.537
1/10/2013	31/10/2013	2227	1,00	294.750	294.750	35.370,0	413.537
1/11/2013	30/11/2013	2227	2,00	294.750	589.500	35.370,0	827.074
1/12/2013	31/12/2013	2227	1,00	294.750	294.750	35.370,0	413.537
1/01/2014	31/01/2014	2227	1,00	308.000	308.000	36.960,0	432.127
1/02/2014	28/02/2014	2227	1,00	308.000	308.000	36.960,0	432.127
1/03/2014	31/03/2014	2227	1,00	308.000	308.000	36.960,0	432.127
1/04/2014	30/04/2014	2227	1,00	308.000	308.000	36.960,0	432.127
1/05/2014	31/05/2014	2227	1,00	308.000	308.000	36.960,0	432.127
1/06/2014	30/06/2014	2227	2,00	308.000	616.000	36.960,0	864.254
1/07/2014	31/07/2014	2227	1,00	308.000	308.000	36.960,0	432.127
1/08/2014	31/08/2014	2227	1,00	308.000	308.000	36.960,0	432.127
1/09/2014	30/09/2014	2227	1,00	308.000	308.000	36.960,0	432.127
1/10/2014	31/10/2014	2227	1,00	308.000	308.000	36.960,0	432.127
1/11/2014	30/11/2014	2227	2,00	308.000	616.000	36.960,0	864.254
1/12/2014	31/12/2014	2227	1,00	308.000	308.000	36.960,0	432.127
1/01/2015	31/01/2015	2227	1,00	322.175	322.175	38.661,0	452.015
1/02/2015	28/02/2015	2227	1,00	322.175	322.175	38.661,0	452.015
1/03/2015	31/03/2015	2227	1,00	322.175	322.175	38.661,0	452.015
1/04/2015	30/04/2015	2227	1,00	322.175	322.175	38.661,0	452.015
1/05/2015	31/05/2015	2227	1,00	322.175	322.175	38.661,0	452.015
1/06/2015	30/06/2015	2227	2,00	322.175	644.350	38.661,0	904.029
1/07/2015	31/07/2015	2218	1,00	322.175	322.175	38.661,0	450.188
1/08/2015	31/08/2015	2187	1,00	322.175	322.175	38.661,0	443.896
1/09/2015	30/09/2015	2157	1,00	322.175	322.175	38.661,0	437.807
1/10/2015	31/10/2015	2126	1,00	322.175	322.175	38.661,0	431.515
1/11/2015	30/11/2015	2096	2,00	322.175	644.350	38.661,0	850.851
1/12/2015	31/12/2015	2065	1,00	322.175	322.175	38.661,0	419.134
1/01/2016	31/01/2016	2034	1,00	344.727	344.727	41.367,0	441.740
1/02/2016	29/02/2016	2005	1,00	344.727	344.727	41.367,0	435.442
1/03/2016	31/03/2016	1974	1,00	344.727	344.727	41.367,0	428.709
1/04/2016	30/04/2016	1944	1,00	344.727	344.727	41.367,0	422.194
1/05/2016	31/05/2016	1913	1,00	344.727	344.727	41.367,0	415.462

PERIODO		Días en mora	Número de mesadas	Valor de la mesada	Deuda por mesadas	Aportes a Salud	Deuda por mora
Inicio	Final						
1/06/2016	30/06/2016	1883	2,00	344.727	689.454	41.367,0	817.892
1/07/2016	31/07/2016	1852	1,00	344.727	344.727	41.367,0	402.214
1/08/2016	31/08/2016	1821	1,00	344.727	344.727	41.367,0	395.481
1/09/2016	30/09/2016	1791	1,00	344.727	344.727	41.367,0	388.966
1/10/2016	31/10/2016	1760	1,00	344.727	344.727	41.367,0	382.233
1/11/2016	30/11/2016	1730	2,00	344.727	689.454	41.367,0	751.436
1/12/2016	31/12/2016	1699	1,00	344.727	344.727	41.367,0	368.985
1/01/2017	31/01/2017	1668	1,00	368.859	368.859	44.263,0	387.611
1/02/2017	28/02/2017	1640	1,00	368.859	368.859	44.263,0	381.105
1/03/2017	31/03/2017	1609	1,00	368.859	368.859	44.263,0	373.901
1/04/2017	30/04/2017	1579	1,00	368.859	368.859	44.263,0	366.929
1/05/2017	31/05/2017	1548	1,00	368.859	368.859	44.263,0	359.726
1/06/2017	30/06/2017	1518	2,00	368.859	737.717	44.263,0	705.508
1/07/2017	31/07/2017	1487	1,00	368.859	368.859	44.263,0	345.550
1/08/2017	31/08/2017	1456	1,00	368.859	368.859	44.263,0	338.347
1/09/2017	30/09/2017	1426	1,00	368.859	368.859	44.263,0	331.375
1/10/2017	31/10/2017	1395	1,00	368.859	368.859	44.263,0	324.171
1/11/2017	30/11/2017	1365	2,00	368.859	737.717	44.263,0	634.400
1/12/2017	31/12/2017	1334	1,00	368.859	368.859	44.263,0	309.996
1/01/2018	31/01/2018	1303	1,00	390.621	390.621	46.875,0	320.657
1/02/2018	28/02/2018	1275	1,00	390.621	390.621	46.875,0	313.766
1/03/2018	31/03/2018	1244	1,00	390.621	390.621	46.875,0	306.137
1/04/2018	30/04/2018	1214	1,00	390.621	390.621	46.875,0	298.755
1/05/2018	31/05/2018	1183	1,00	390.621	390.621	46.875,0	291.126
1/06/2018	30/06/2018	1153	2,00	390.621	781.242	46.875,0	567.486
1/07/2018	31/07/2018	1122	1,00	390.621	390.621	46.875,0	276.114
1/08/2018	31/08/2018	1091	1,00	390.621	390.621	46.875,0	268.486
1/09/2018	30/09/2018	1061	1,00	390.621	390.621	46.875,0	261.103
1/10/2018	31/10/2018	1030	1,00	390.621	390.621	46.875,0	253.474
1/11/2018	30/11/2018	1000	2,00	390.621	781.242	46.875,0	492.182
1/12/2018	31/12/2018	969	1,00	390.621	390.621	46.875,0	238.462
1/01/2019	31/01/2019	938	1,00	414.058	414.058	49.687,0	244.683
1/02/2019	28/02/2019	910	1,00	414.058	414.058	49.687,0	237.379
1/03/2019	31/03/2019	879	1,00	414.058	414.058	49.687,0	229.293
1/04/2019	30/04/2019	849	1,00	414.058	414.058	49.687,0	221.467
1/05/2019	31/05/2019	818	1,00	414.058	414.058	49.687,0	213.381
1/06/2019	30/06/2019	788	2,00	414.058	828.116	49.687,0	411.110
1/07/2019	31/07/2019	757	1,00	414.058	414.058	49.687,0	197.468
1/08/2019	31/08/2019	726	1,00	414.058	414.058	49.687,0	189.382
1/09/2019	30/09/2019	696	1,00	414.058	414.058	49.687,0	181.556
1/10/2019	31/10/2019	665	1,00	414.058	414.058	49.687,0	173.470
1/11/2019	30/11/2019	635	2,00	414.058	828.116	49.687,0	331.288
1/12/2019	31/12/2019	604	1,00	414.058	414.058	49.687,0	157.557
1/01/2020	31/01/2020	573	1,00	438.902	438.902	35.112,0	158.439
1/02/2020	29/02/2020	544	1,00	438.902	438.902	35.112,0	150.420
1/03/2020	31/03/2020	513	1,00	438.902	438.902	35.112,0	141.849
1/04/2020	30/04/2020	483	1,00	438.902	438.902	35.112,0	133.553
1/05/2020	31/05/2020	452	1,00	438.902	438.902	35.112,0	124.982
1/06/2020	30/06/2020	422	2,00	438.902	877.803	35.112,0	233.373
1/07/2020	31/07/2020	391	1,00	438.902	438.902	35.112,0	108.115
1/08/2020	31/08/2020	360	1,00	438.902	438.902	35.112,0	99.543
1/09/2020	30/09/2020	330	1,00	438.902	438.902	35.112,0	91.248
1/10/2020	31/10/2020	299	1,00	438.902	438.902	35.112,0	82.676
1/11/2020	30/11/2020	269	2,00	438.902	877.803	35.112,0	148.761
1/12/2020	31/12/2020	238	1,00	438.902	438.902	35.112,0	65.809
1/01/2021	31/01/2021	207	1,00	454.263	454.263	18.171,0	59.240
1/02/2021	28/02/2021	179	1,00	454.263	454.263	18.171,0	51.227
1/03/2021	31/03/2021	148	1,00	454.263	454.263	18.171,0	42.355
1/04/2021	30/04/2021	118	1,00	454.263	454.263	18.171,0	33.770
1/05/2021	31/05/2021	87	1,00	454.263	454.263	18.171,0	24.898
1/06/2021	30/06/2021	57	2,00	454.263	908.526	18.171,0	32.625
1/07/2021	31/07/2021	26	1,00	454.263	454.263	18.171,0	7.441
TOTALES ADEUDADOS					43.325.113	3.987.745	36.088.718

3.- RETROACTIVO PENSIONAL E INTERESES A FAVOR DE ELOYLA LEMUS MORENO

PERIODO		Días en mora	Número de mesadas	Valor de la mesada	Deuda por mesadas	Aportes a Salud	Deuda por mora
Inicio	Final						
9/03/2013	31/03/2013	2227	0,77	294.750	225.985	27.118,0	317.059
1/04/2013	30/04/2013	2227	1,00	294.750	294.750	35.370,0	413.537
1/05/2013	31/05/2013	2227	1,00	294.750	294.750	35.370,0	413.537
1/06/2013	30/06/2013	2227	2,00	294.750	589.500	35.370,0	827.074
1/07/2013	31/07/2013	2227	1,00	294.750	294.750	35.370,0	413.537
1/08/2013	31/08/2013	2227	1,00	294.750	294.750	35.370,0	413.537
1/09/2013	30/09/2013	2227	1,00	294.750	294.750	35.370,0	413.537
1/10/2013	31/10/2013	2227	1,00	294.750	294.750	35.370,0	413.537
1/11/2013	30/11/2013	2227	2,00	294.750	589.500	35.370,0	827.074
1/12/2013	31/12/2013	2227	1,00	294.750	294.750	35.370,0	413.537
1/01/2014	31/01/2014	2227	1,00	308.000	308.000	36.960,0	432.127
1/02/2014	28/02/2014	2227	1,00	308.000	308.000	36.960,0	432.127
1/03/2014	31/03/2014	2227	1,00	308.000	308.000	36.960,0	432.127
1/04/2014	30/04/2014	2227	1,00	308.000	308.000	36.960,0	432.127
1/05/2014	31/05/2014	2227	1,00	308.000	308.000	36.960,0	432.127
1/06/2014	30/06/2014	2227	2,00	308.000	616.000	36.960,0	864.254
1/07/2014	31/07/2014	2227	1,00	308.000	308.000	36.960,0	432.127
1/08/2014	31/08/2014	2227	1,00	308.000	308.000	36.960,0	432.127
1/09/2014	30/09/2014	2227	1,00	308.000	308.000	36.960,0	432.127
1/10/2014	31/10/2014	2227	1,00	308.000	308.000	36.960,0	432.127
1/11/2014	30/11/2014	2227	2,00	308.000	616.000	36.960,0	864.254
1/12/2014	31/12/2014	2227	1,00	308.000	308.000	36.960,0	432.127
1/01/2015	31/01/2015	2227	1,00	322.175	322.175	38.661,0	452.015
1/02/2015	28/02/2015	2227	1,00	322.175	322.175	38.661,0	452.015
1/03/2015	31/03/2015	2227	1,00	322.175	322.175	38.661,0	452.015
1/04/2015	30/04/2015	2227	1,00	322.175	322.175	38.661,0	452.015
1/05/2015	31/05/2015	2227	1,00	322.175	322.175	38.661,0	452.015
1/06/2015	30/06/2015	2227	2,00	322.175	644.350	38.661,0	904.029
1/07/2015	31/07/2015	2218	1,00	322.175	322.175	38.661,0	450.188
1/08/2015	31/08/2015	2187	1,00	322.175	322.175	38.661,0	443.896
1/09/2015	30/09/2015	2157	1,00	322.175	322.175	38.661,0	437.807
1/10/2015	31/10/2015	2126	1,00	322.175	322.175	38.661,0	431.515
1/11/2015	30/11/2015	2096	2,00	322.175	644.350	38.661,0	850.851
1/12/2015	31/12/2015	2065	1,00	322.175	322.175	38.661,0	419.134
1/01/2016	31/01/2016	2034	1,00	344.727	344.727	41.367,0	441.740
1/02/2016	29/02/2016	2005	1,00	344.727	344.727	41.367,0	435.442
1/03/2016	31/03/2016	1974	1,00	344.727	344.727	41.367,0	428.709
1/04/2016	30/04/2016	1944	1,00	344.727	344.727	41.367,0	422.194
1/05/2016	31/05/2016	1913	1,00	344.727	344.727	41.367,0	415.462
1/06/2016	30/06/2016	1883	2,00	344.727	689.454	41.367,0	817.892
1/07/2016	31/07/2016	1852	1,00	344.727	344.727	41.367,0	402.214
1/08/2016	31/08/2016	1821	1,00	344.727	344.727	41.367,0	395.481
1/09/2016	30/09/2016	1791	1,00	344.727	344.727	41.367,0	388.966
1/10/2016	31/10/2016	1760	1,00	344.727	344.727	41.367,0	382.233
1/11/2016	30/11/2016	1730	2,00	344.727	689.454	41.367,0	751.436
1/12/2016	31/12/2016	1699	1,00	344.727	344.727	41.367,0	368.985
1/01/2017	31/01/2017	1668	1,00	368.859	368.859	44.263,0	387.611
1/02/2017	28/02/2017	1640	1,00	368.859	368.859	44.263,0	381.105
1/03/2017	31/03/2017	1609	1,00	368.859	368.859	44.263,0	373.901
1/04/2017	30/04/2017	1579	1,00	368.859	368.859	44.263,0	366.929
1/05/2017	31/05/2017	1548	1,00	368.859	368.859	44.263,0	359.726
1/06/2017	30/06/2017	1518	2,00	368.859	737.717	44.263,0	705.508
1/07/2017	31/07/2017	1487	1,00	368.859	368.859	44.263,0	345.550
1/08/2017	31/08/2017	1456	1,00	368.859	368.859	44.263,0	338.347
1/09/2017	30/09/2017	1426	1,00	368.859	368.859	44.263,0	331.375
1/10/2017	31/10/2017	1395	1,00	368.859	368.859	44.263,0	324.171
1/11/2017	30/11/2017	1365	2,00	368.859	737.717	44.263,0	634.400
1/12/2017	31/12/2017	1334	1,00	368.859	368.859	44.263,0	309.996
1/01/2018	31/01/2018	1303	1,00	390.621	390.621	46.875,0	320.657
1/02/2018	28/02/2018	1275	1,00	390.621	390.621	46.875,0	313.766
1/03/2018	31/03/2018	1244	1,00	390.621	390.621	46.875,0	306.137
1/04/2018	30/04/2018	1214	1,00	390.621	390.621	46.875,0	298.755

PERIODO		Días en mora	Número de mesadas	Valor de la mesada	Deuda por mesadas	Aportes a Salud	Deuda por mora
Inicio	Final						
1/05/2018	31/05/2018	1183	1,00	390.621	390.621	46.875,0	291.126
1/06/2018	30/06/2018	1153	2,00	390.621	781.242	46.875,0	567.486
1/07/2018	31/07/2018	1122	1,00	390.621	390.621	46.875,0	276.114
1/08/2018	31/08/2018	1091	1,00	390.621	390.621	46.875,0	268.486
1/09/2018	30/09/2018	1061	1,00	390.621	390.621	46.875,0	261.103
1/10/2018	31/10/2018	1030	1,00	390.621	390.621	46.875,0	253.474
1/11/2018	30/11/2018	1000	2,00	390.621	781.242	46.875,0	492.182
1/12/2018	31/12/2018	969	1,00	390.621	390.621	46.875,0	238.462
1/01/2019	31/01/2019	938	1,00	414.058	414.058	49.687,0	244.683
1/02/2019	28/02/2019	910	1,00	414.058	414.058	49.687,0	237.379
1/03/2019	31/03/2019	879	1,00	414.058	414.058	49.687,0	229.293
1/04/2019	30/04/2019	849	1,00	414.058	414.058	49.687,0	221.467
1/05/2019	31/05/2019	818	1,00	414.058	414.058	49.687,0	213.381
1/06/2019	30/06/2019	788	2,00	414.058	828.116	49.687,0	411.110
1/07/2019	31/07/2019	757	1,00	414.058	414.058	49.687,0	197.468
1/08/2019	31/08/2019	726	1,00	414.058	414.058	49.687,0	189.382
1/09/2019	30/09/2019	696	1,00	414.058	414.058	49.687,0	181.556
1/10/2019	31/10/2019	665	1,00	414.058	414.058	49.687,0	173.470
1/11/2019	30/11/2019	635	2,00	414.058	828.116	49.687,0	331.288
1/12/2019	31/12/2019	604	1,00	414.058	414.058	49.687,0	157.557
1/01/2020	31/01/2020	573	1,00	438.902	438.902	35.112,0	158.439
1/02/2020	29/02/2020	544	1,00	438.902	438.902	35.112,0	150.420
1/03/2020	31/03/2020	513	1,00	438.902	438.902	35.112,0	141.849
1/04/2020	30/04/2020	483	1,00	438.902	438.902	35.112,0	133.553
1/05/2020	31/05/2020	452	1,00	438.902	438.902	35.112,0	124.982
1/06/2020	30/06/2020	422	2,00	438.902	877.803	35.112,0	233.373
1/07/2020	31/07/2020	391	1,00	438.902	438.902	35.112,0	108.115
1/08/2020	31/08/2020	360	1,00	438.902	438.902	35.112,0	99.543
1/09/2020	30/09/2020	330	1,00	438.902	438.902	35.112,0	91.248
1/10/2020	31/10/2020	299	1,00	438.902	438.902	35.112,0	82.676
1/11/2020	30/11/2020	269	2,00	438.902	877.803	35.112,0	148.761
1/12/2020	31/12/2020	238	1,00	438.902	438.902	35.112,0	65.809
1/01/2021	31/01/2021	207	1,00	454.263	454.263	18.171,0	59.240
1/02/2021	28/02/2021	179	1,00	454.263	454.263	18.171,0	51.227
1/03/2021	31/03/2021	148	1,00	454.263	454.263	18.171,0	42.355
1/04/2021	30/04/2021	118	1,00	454.263	454.263	18.171,0	33.770
1/05/2021	31/05/2021	87	1,00	454.263	454.263	18.171,0	24.898
1/06/2021	30/06/2021	57	2,00	454.263	908.526	18.171,0	32.625
1/07/2021	31/07/2021	26	1,00	454.263	454.263	18.171,0	7.441
TOTALES ADEUDADOS					43.325.113	3.987.745	36.088.718

3.- RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN

LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LAS OBLIGACIONES OBJETO DE EJECUCIÓN	Mesadas Adeudadas a Luis Alfredo Arboleda Cruz	\$ 43.325.113,00
	Intereses Moratorios a Luis Alfredo Arboleda Cruz	\$ 36.088.718,00
	Mesadas Adeudadas a Eloyla Lemus Moreno	\$ 43.325.113,00
	Intereses Moratorios a Eloyla Lemus Moreno	\$ 36.088.718,00
	Costas del Proceso Ordinario	\$ 3.755.606,00
	(-) Aportes a Salud de Luis Alfredo Arboleda Cruz	\$ 3.987.745,00
	(-) Aportes a Salud de Eloyla Lemus Moreno	\$ 3.987.745,00
	(=) TOTAL	\$ 154.607.778,00

= CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$154.607.778,00).

QUINTO: PRACTICAR POR SECRETARÍA la liquidación de las costas procesales (artículo 366 del CGP). Con tal objeto, **INCLUIR** la suma de **\$9.000.000,00** por concepto de agencias en derecho y **TENER EN CUENTA** que no se acreditaron gastos procesales.

SEXTO: ORDENAR EL PAGO del depósito judicial No. 4690-3000-2685368 del 26 de agosto de 2021 por valor de \$226.000.000,00 a favor de la parte ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS". **LIBRAR** la orden respectiva.

SÉPTIMO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a las entidades BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS y BBVA.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCME-ADFCh
E-236-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **20 DE OCTUBRE DE 2021**

En Estado No. **141** se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Estobar Bermúdez
Secretario



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES: HERNAN GERARDO RONQUILLO ZUÑIGA
DEMANDADA: ECOPETROL S.A
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-00265-00

Interlocutorio No. 2287

Santiago de Cali, Valle, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que encuentra las siguientes falencias:

1. **Insuficiencia de poder.** Deberá aportar poder conforme el **artículo 74 del C.G.P.** o de conformidad con lo preceptuado en el **Decreto 806 de 2020**, donde queden consignada la totalidad de las pretensiones señaladas en el libelo de la demanda.
2. **Insuficiencia de poder.** Deberá aclarar por qué dentro de las pretensiones señalas en el poder remarca – la indexación de la primera mesada-, y en la demanda omite describir y sustentar dicha pretensión.
3. No se cumplió con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020: “(...) *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)*”.
4. Deberá adecuar la pretensión No. 6° y 7° en el sentido de señalar con claridad el tipo de daños materiales e inmateriales que pretende, debiendo estimar la cuantía de cada daño. Por la vía del ejemplo, si solicita si solicita lucro cesante, definir si es **consolidado o futuro**, y cuál es el la suma total de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios.
5. Debe tener en cuenta en el acápite del factor de –cuantía del proceso-, la estimación estimar de manera discriminada y clara según el valor de las pretensiones de la demanda, para efectos de determinar la competencia. Ordinal 10° art. 25 CPT.

Por lo anterior, encontrándose en contravía de los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, se procederá a DEVOLVER la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

Se advierte a la parte actora, que deberá remitir copia **íntegra de la demanda con sus anexos**, en un solo escrito y conforme lo estipula el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en caso de ser subsanada, tendrá que enviar copia de la subsanación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el HERNAN GERARDO RONQUILLO ZUÑIGA en contra de ECOPETROL S.A, por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, vencidos los cuales, sino es subsanada la demanda se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico institucional (j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2021-265
GACL

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 20 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. 14 se notifica a las partes el auto anterior.



Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JENNIFER VILLADA OSPINA
DEMANDADA: REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-00340-00

Interlocutorio No. 2290.

Santiago de Cali, Valle, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que encuentra las siguientes falencias:

1. Deberá aportar nuevamente la demanda, toda vez que el formato PDF a folio 4 al 10 se encuentra mutilado, impidiendo dar lectura integral al contenido del escrito..
2. **Insuficiencia de poder.** Deberá aportar poder conforme el **artículo 74 del C.G.P.** o de conformidad con lo preceptuado en el **Decreto 806 de 2020**, donde queden consignada las pretensiones señaladas en el libelo de la demanda, debiendo delimitar los extremos temporales solicitados.
3. Al momento de indicar el correo electrónico de la demandada, deberá declarar bajo la gravedad de juramento, que esa dirección de correo aportada es la que usa efectivamente el demandado e informar la forma como la obtuvo. Así como lo ordena el artículo 8 del decreto 806 del 2020, que establece “(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)*”.
4. No se cumplió con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020: “(...) *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)*”.

Por lo anterior, encontrándose en contravía de los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, se procederá a DEVOLVER la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

Se advierte a la parte actora, que deberá remitir copia **íntegra de la demanda con sus anexos**, en un solo escrito y conforme lo estipula el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en caso de ser subsanada, tendrá que enviar copia de la subsanación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el JENNIFER VILLADA OSPINA en contra de REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, vencidos los cuales, sino es subsanada la demanda se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico institucional (j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2021-340
GACL

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 20 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. 141 se notifica a las partes el auto anterior.



Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS IVAN FERNANDEZ
DEMANDADAS: COLPENSIONES
SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A
OMNILIFE COLOMBIA S.A
JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-00342-00

Interlocutorio No. 2291.

Santiago de Cali, Valle, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que encuentra las siguientes falencias:

1. Deberá informar el lugar donde prestó los servicios a la demandada, a fin de determinar la competencia.
2. Deberá adecuar la pretensión No. 6° y 7° en el sentido de señalar con claridad el tipo de daños materiales e inmateriales que pretende, debiendo estimar la cuantía de cada daño. Por la vía del ejemplo, si solicita lucro cesante, definir si es **consolidado o futuro**, y cuál es el la suma total de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios.
3. Debe adecuar la solicitud de medida cautelar a los parámetros del art. 85 A del CPT en armonía con el reciente pronunciamiento expresado por la Corte Constitucional C-043 de 2021, toda vez que invoca las medidas provisionales aplicables a las acciones constitucionales de tutela.
4. Al momento de indicar el correo electrónico de la demandada, deberá declarar bajo la gravedad de juramento, que esa dirección de correo aportada es la que usa efectivamente el demandado e informar la forma como la obtuvo. Así como lo ordena el artículo 8 del decreto 806 del 2020, que establece "(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...).*"

Por lo anterior, encontrándose en contravía de los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, se procederá a DEVOLVER la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

Se advierte a la parte actora, que deberá remitir copia **íntegra de la demanda con sus anexos**, en un solo escrito y conforme lo estipula el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en caso de ser subsanada, tendrá que enviar copia de la subsanación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el CARLOS IVAN FERNANDEZ en contra de COLPENSIONES, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, OMNILIFE DE COLOMBIA S.A.S y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, vencidos los cuales, sino es subsanada la demanda se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico institucional (j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

2021-3-2
GACL

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 20 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. 141 se notifica a las partes el auto anterior.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA NOHORA TOVAR ALDANA
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105015202100037100

INTERLOCUTORIO No. 2251

Una vez revisada la presente demanda, se observa que la parte actora presentó en tiempo oportuno el escrito por medio del cual subsana la demanda, verificado el contenido del mismo se encuentra que han sido enmendados los defectos advertidos en el auto anterior, ciñéndose los presupuestos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y de las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020.

De igual manera advierte el despacho la necesidad de vincular como Litis consorte necesario **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE E.S.P.**, como quiera que la pensión que aquí se pretende es de carácter compartida con dicha entidad. En virtud de lo anterior se hace necesaria su integración, como quiera que su comparecencia es necesaria para resolver de fondo el problema jurídico de la demanda.

Lo anterior, en aras de los principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales y el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por armonía de la norma conforme lo dispone el artículo 145 del C.P.T y de la S.S.

Ahora bien, en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme lo establece el C.G.P. en su artículo 42 aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, así como lo estatuido en el artículo 54 del CPTSS, se requerirá de oficio a la entidad demandada **COLPENSIONES** para que llegue a este despacho la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondiente al señor (a) **NIBIA QUIÑONEZ ANGEL**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 31.231.046.

En aplicación a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., es necesario poner en conocimiento la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la existencia del presente asunto, al igual que la comunicación al Ministerio Público. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.747.768 y T.P. No. 98.422 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del demandante, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR SUBSANADA la demanda instaurada por **MARIA NOHORA TOVAR ALDANA** contra **COLPENSIONES**.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **MARIA NOHORA TOVAR ALDANA** contra **COLPENSIONES**.

CUARTO: VINCULAR como Litis Consorte Necesario a **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE E.S.P**

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a **COLPENSIONES Y EMCALI EICE ESP**, de conformidad con el párrafo del artículo 41 del CPT y de la SS modificado Art. 20 de la ley 712 de 2001, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del CPT y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Se advierte a la demandada, que al momento de contestar la demanda está en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al párrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de las consecuencias legales.

SEXTO: REQUERIR a COLPENSIONES, para que llegue a este despacho la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondiente al señor (a) **NIBIA QUIÑONEZ ANGEL**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 31.231.046.

SÉPTIMO: ENVIAR con destino al Buzón Electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

OCTAVO: COMUNÍQUESE al Ministerio Público acerca de la existencia del presente proceso.

NOVENO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

NFF

2021-0371

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 20 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. 141 se notifica a las partes el auto anterior.


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JONATHAN ALVAREZ ORDOÑEZ
DEMANDADA: MEGALINEA S.A. Y BANCO DE BOGOTÁ S.A.
RADICACIÓN: 760013105015202100037700

INTERLOCUTORIO No.2252

Una vez revisada la presente demanda, se advierte que la parte actora presentó en tiempo oportuno el escrito por medio del cual subsana la demanda, verificado el contenido del mismo se encuentra que han sido enmendados los defectos advertidos en el auto anterior, ciñéndose los presupuestos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y de las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior se requiere a la parte actora para que trámite la notificación del demandado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, y/o en lo pertinente al artículo 6 y 8 de Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda instaurada por JONATHAN ALVAREZ ORDOÑEZ contra MEGALINEA S.A. Y BANCO DE BOGOTÁ S.A.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por JONATHAN ALVAREZ ORDOÑEZ contra MEGALINEA S.A. Y BANCO DE BOGOTÁ S.A.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a MEGALINEA S.A. Y BANCO DE BOGOTÁ S.A. a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.L y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Se advierte a la demandada, que al momento de contestar la demanda está en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de las consecuencias legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que trámite la notificación del demandado MEGALINEA S.A. Y BANCO DE BOGOTÁ S.A., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, y/o en lo pertinente al artículo 6 y 8 de Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

NFF

2021-377

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 20 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. 141 se notifica a las partes el auto anterior.



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANIBAL DE JESUS MORALES MORALES
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520210038300

INTERLOCUTORIO No. 2253

Una vez revisada la presente demanda, se tiene que el señor **ANIBAL DE JESUS MORALES MORALES** a través de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra **COLPENSIONES**, la cual fue conocida por el por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien mediante auto Interlocutorio No. **2863 del 09 de septiembre de 2021**, declaró falta de competencia para conocer del presente proceso en razón a la cuantía y remitió el proceso para conocimiento de los Juzgado Laboral de Primera Instancia, correspondiendo a este despacho estudiar los requisitos para la admisión.

Una vez revisada la misma se observa que la misma no se ciñe a los presupuestos exigidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

- ✚ *El artículo 5 del decreto 806 de 2020, en materia de poderes estableció, que una de las formas para otorgar los mismos, lo sería a través de mensajes de datos, de lo contrario, el memorial poder allegado con la demanda, deberá cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P, así las cosas, una vez revisado el documento aportado en la presente demanda, se observa que no acredita los presupuestos normativos definidos en las precitadas disposiciones, siendo necesario corregir el mismo.*
- ✚ *En cuanto al artículo 6, exige que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, como quiera que la parte actora conoce los canales digitales de notificación de la parte pasiva, no es posible librarle de la carga impuesta por dicho ordenamiento legal. En razón de ello, deberá aportar las constancias del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de los demandados.*

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

Por lo anterior y para que se sirva corregir tales anomalías, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali con fundamento en el Art. 28 del CPT y SS,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente demanda remitida por competencia por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, la cual fue propuesta por el (la) señor (a) **ANIBAL DE JESUS MORALES MORALES**, contra **COLPENSIONES**

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda ordinaria Laboral de Primera instancia propuesta por **ANIBAL DE JESUS MORALES MORALES**, contra **COLPENSIONES**.

TERCERO: CONCEDASE a la parte actora un término de cinco (05) días, para que subsane las deficiencias anotadas, allegando al plenario de manera íntegra el escrito de la demanda, advirtiéndole que de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional j15locali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

NFF
2021-483

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 20 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. **141** se notifica a las partes el auto anterior.


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CENEN CRUZ
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105015202100038500

INTERLOCUTORIO No. 2254

Una vez revisada la demanda propuesta por **CENEN CRUZ** contra **COLPENSIONES**, se observa que la parte actora no presentó escrito de subsanación. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria promovida por CENEN CRUZ contra COLPENSIONES. Por las razones expuestas en la parte motivo de la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVESÉ la presente demanda, previa cancelación en el respectivo libro radicador.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

NFF
2021-385

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 20 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. 141 se notifica a las partes el auto anterior.


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDILMA PATIÑO PATIÑO
DEMANDADA: FRANCIA ELENA HERNANDEZ GARCIA
RADICACIÓN: 760013105015202100039700

INTERLOCUTORIO No. 2255

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la presente demanda promovida por el (la) señor (a) **EDILMA PATIÑO PATIÑO** en contra **FRANCIA ELENA HERNANDEZ GARCIA**, se observa que la misma no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 y/o 26 del CPT y SS., por las siguientes razones:

- ✦ *Lo referido en los hechos 3,7, 15, y 21 no corresponde a situaciones fácticas relacionadas con la demandada sino a hechos históricos del salario mínimo mensual en Colombia.*
- ✦ *La mayoría de los hechos, especialmente los descritos en los numerales 20, 35, 42, 47, 59, 64 de la demandada contiene apreciaciones subjetivas o interpretaciones normativas de la apoderada judicial, las cuales deben ser argumentadas en el acápite de razones de derecho, en donde la apoderada puede explicar la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, y la aplicación de las normas o jurisprudencia respecto del caso concreto.*
- ✦ *Lo descrito en los numerales 64 a 71 y del 73 al 75 del acápite de hechos, contiene una relación de certificados que no referencia una situación fáctica o fundamenta una pretensión sino que corresponde más a una relación de pruebas documentales.*

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

Por lo anterior y para que se sirva corregir tales anomalías, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali con fundamento en el Art. 28 del CPT y SS,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria Laboral de Primera instancia propuesta por **EDILMA PATIÑO PATIÑO** contra **FRANCIA ELENA HERNANDEZ GARCIA**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora un término de cinco (05) días, para que subsane las deficiencias anotadas, allegando al plenario de manera íntegra el escrito de la demanda, advirtiéndole que de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional j15ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

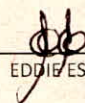
NFF

2021-397

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 20 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. **141** se notifica a las partes el auto anterior.



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LILIA MARIA ANDRADE DE CORTES
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520210039900

INTERLOCUTORIO No. 2256

Una vez revisada la presente demanda promovida por el (la) señor (a) **LILIA MARIA ANDRADE DE CORTES** en contra **COLPENSIONES**, se observa que la misma se ciñe a los presupuestos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y de las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme lo establece el C.G.P. en su artículo 42 aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, así como lo estatuido en el artículo 54 del CPTSS, se requerirá de oficio a la entidad demandada **COLPENSIONES** para que alleguen a este despacho la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondiente al señor (a) **FLORESMILO CORTES VILLOTA**, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 1.895.212.

Se concede a la demandada el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

En aplicación a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del C.G.P. se ordena la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y por último la comunicación del presente proceso al Ministerio Público. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **YAMILETH RAMIREZ HOYOS** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.112.128.149** y T.P. No. **193.809** del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **LILIA MARIA ANDRADE DE CORTES** contra **COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a **COLPENSIONES**, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS modificado Art. 20 de la ley 712 de 2001, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del CPT y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Se advierte a la demandada, que al momento de contestar la demanda está en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de las consecuencias legales.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que allegue al presente proceso la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondiente al señor (a) **FLORESMILO CORTES VILLOTA**, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 1.895.212.

QUINTO: ENVIAR con destino al Buzón Electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

SEXTO: COMUNÍQUESE al Ministerio Público acerca de la existencia del presente proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

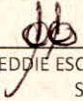
El Juez.

NFF
2021-899

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 20 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. 141 se notifica a las partes el auto anterior.


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NIMAJAY CRIADEROS DE AVESTRUZ SAS
DEMANDADA: POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS Y MEDIMAS EPS S.A.
RADICACIÓN: 76001310501520210040300

INTERLOCUTORIO No. 2257

Una vez revisada la presente demanda promovida por el (la) señor (a) **NIMAJAY CRIADEROS DE AVESTRUZ SAS** en contra **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS Y MEDIMAS EPS S.A.** se observa que la misma se ciñe a los presupuestos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y de las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior se requiere a la parte actora para que trámite la notificación del demandado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, y/o en lo pertinente al artículo 6 y 8 de Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **DRA. JESSICA DAYANA CASTILLO GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.069.538 y T.P. No. 234.468 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta **NIMAJAY CRIADEROS DE AVESTRUZ SAS** en contra **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS Y MEDIMAS EPS S.A.**

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que trámite las notificaciones del demandado **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS Y MEDIMAS EPS S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, o en lo pertinente al artículo 6 y 8 de Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca.

Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

NFF

2021-403

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 20 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. **141** se notifica a las partes el auto anterior.


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIMAS ORLANDO VASQUEZ MENDOZA
DEMANDADA: BANCOLOMBIA S. A.
RADICACIÓN: 76001310501520210040900

INTERLOCUTORIO No. 2258

Una vez revisada la presente demanda promovida por el (la) señor (a) **DIMAS ORLANDO VASQUEZ MENDOZA** en contra **BANCOLOMBIA S. A.** se observa que la misma se ciñe a los presupuestos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y de las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior se requiere a la parte actora para que trámite la notificación del demandado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, y/o en lo pertinente al artículo 6 y 8 de Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **DRA. ISABEL HURTADO CARDOZO** identificada con cédula de ciudadanía No. 16.779.711 y T.P. No. 170.768 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta **DIMAS ORLANDO VASQUEZ MENDOZA** en contra **BANCOLOMBIA S. A.**

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que trámite las notificaciones del demandado **BANCOLOMBIA S. A.**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, o en lo pertinente al artículo 6 y 8 de Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

NFF
2021-09

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 20 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. **141** se notifica a las partes el auto anterior.


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario